

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia  
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Temuco  
CAUSA ROL : C-3258-2021  
CARATULADO : TAPIA/INDUSTRIA DE ALIMENTOS TRENDY S.A.

Temuco, ocho de Agosto de dos mil veinticuatro

**VISTOS:**

Que se presentó don JORGE LUIS LAVANDEROS LABRAÑA, abogado, cédula nacional de identidad número 12.534.746-0, domiciliado para estos efectos en calle Arturo Prat 830, comuna y ciudad de Temuco, en representación de don FRANCISCO JAVIER TAPIA CASTILLO, chileno, divorciado, empleado, cédula nacional de identidad número 12.040.260-9, domiciliado en pasaje Los Maitenes N° 0146, Villa Conavicop, localidad de Labranza, comuna de Temuco, quien sostuvo lo siguiente:

Que por este acto, en virtud de la representación que invisto, vengo en interponer demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de INDUSTRIA DE ALIMENTOS TRENDY S.A., del giro denominación, RUT 78.109.470-6, representada legalmente por don JAVIER EDUARDO GARCÍA QUEMADA, de profesión ingeniero comercial, cédula nacional de identidad N° 9.907.598-8, ambos con domicilio en Avenida Valparaíso N° 01475, de la comuna de Temuco, para que responda por la responsabilidad que la cabe, en consideración a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer: 2

**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

*Antecedentes Previos*

1. Mi representada tuvo una relación laboral con el demandado que comenzó con fecha 13 de enero de 2012, en calidad de Vendedor de ruta de la empresa demandada.

En el mismo contexto, con fecha 21 de junio de 2019, fue despedido aduciendo que era un “ladrón y estafador”.

2. Las funciones desempeñadas por mi representado correspondían a las de Vendedor Comisionista, teniendo la obligación de ofrecer los productos de la empresa, tales como helados, papas fritas, snacks, entre otros, para que estos fueran entregados al día siguiente mediante transportes anexos a mi responsabilidad (Dicha función la cumplí a cabalidad durante 7 años). En este sentido como vendedor de ruta seguía las órdenes directas de mis supervisores, particularmente del sr. Ariel Cisterna.

3. En tal contexto, una vez concretadas las ventas, las labores de retiro y entrega de las mercaderías las realizaba transporte, que correspondía a otra área del personal de ruta, distinta de los vendedores. Así, cuando existían ventas, estas se efectuaban mediante notas de venta y su correspondiente factura, y en caso de existir diferencias en favor del comprador, la empresa emitía notas de crédito, las cuales eran directamente autorizadas y supervisadas por el sr. Ariel Cisternas, supervisor ya singularizado.

*Antecedentes Fácticos De La Presente Demanda*



Foja: 1

A mediados del año 2018, la demandada se enteró de ciertas anomalías con respecto al funcionamiento del proceso de ventas a clientes, desarreglos que atribuyó, sin causa ni motivo fundado a mi representado, trabajador de la empresa en aquella época. 3

En el contexto de la relación laboral, el empleador INDUSTRIA DE ALIMENTOS TRENDY S.A., con fecha 23 de agosto de 2018, presentó una denuncia criminal en contra de mi representado ante la Policía de Investigaciones de Chile, iniciándose así una investigación penal ante la Fiscalía Local de Temuco, en causa RUC 1800827113-1, acusándolo de los delitos de Estafa y Otras Defraudaciones.

Con fecha 22 de mayo de 2019, se realizó formalización en la causa RIT 2515-2019, ante el Juzgado de Garantía de Temuco, informando a mi representado que estaba siendo investigado como autor en grado de consumado de los delitos de Estafa y otras defraudaciones contra particulares. En la misma audiencia se decretaron 2 medidas cautelares, cuya vigencia se extiende durante todo el tiempo que dure la causa:

1. Artículo 155 letra C; Firma mensual en la tenencia de Carabineros de Labranza, Temuco.

2. Artículo 155 letra D; Arraigo Nacional

Con fecha 11 de junio de 2019, el demandado, ex empleador, INDUSTRIA DE ALIMENTOS TRENDY S.A., la demandada de autos presenta querella criminal en contra de don Francisco Tapia Castillo, imputándole participación en calidad de autor del delito de Hurto Agravado, consumado.

Días después, con fecha 21 de junio de 2019, el ex empleador y empresa demandada en la presente causa, despidió a mi representado por las causales del artículo 160 N° 1 letra A) y 160 N° 7 del Código del Trabajo, *Falta de probidad en el desempeño de sus funciones e Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato*, respectivamente. Ambas causales no dan derecho a indemnización alguna. -

Ante tales circunstancias, mi representado Francisco Tapia Castillo, se vio expuesto a arbitrariamente por su ex empleador a una investigación y proceso penal, en el que se le pretendió atribuir responsabilidad en calidad de autor de apropiarse de dineros de la empresa, específicamente haberse quedado con \$1.441.779 pesos mediante notas de crédito solicitadas y que nunca se entregaron a los clientes respectivos, hecho que fue negado desde un comienzo por este, siendo mi representado un trabajador que nunca manejo dinero de la empresa y que en definitiva siempre estuvo a cargo de un supervisor, como ya se ha hecho referencia.

Así, en atención a la gravedad de los hechos denunciados, sumado a la liviandad con que la empresa INDUSTRIA DE ALIMENTOS TRENDY S.A., responsabilizó a don Francisco Tapia Castillo, éste se vio profundamente afectado tanto en su salud física, como emocional y psicológica, por cuanto el carácter de las imputaciones realizadas afectó directamente sus metas futuras, entorpeciendo y limitando sus posibilidades de trabajo actual y futuro, al ser sindicado directamente como “ladrón y delincuente”. En consecuencia la imputación criminal de que fue objeto produjo angustia, depresión, estrés, entre otras afectaciones, además de deshonra tanto para él como a su núcleo familiar, estigmatización de parte de sus amigos, e incluso de sus pares, compañeros de trabajo, de su misma empresa y de otras del mismo rubro, e incertidumbre laboral respecto a su futuro profesional, el cual estaba siendo coartado de manera abrupta, dejándolo en la más absoluta indefensión que le permitiera seguir con una vida normal, debiendo cargar con el estigma y deshonra de ser sindicado como un delincuente. Todo lo anterior maximizado, ante la eventual posibilidad de ser condenado criminalmente por un hecho del cual no tuvo participación alguna.

El proceso penal recién mencionado se extendió por casi 3 años, desde la denuncia hecha por la empresa demandada el día 23 de agosto de 2018 y por más de 2 años, desde la formalización de mi representado el día 22 de mayo de 2019, tiempo durante el cual se presentó querella particular de la empresa



Foja: 1

INDUSTRIA DE ALIMENTOS TRENDY S.A., se formuló acusación por el delito de Estafa, solicitando la pena de 800 días de Presidio Menor en su grado mínimo, Multa de 8 UTM, y demás accesorias legales con costas.

Posteriormente, con fecha 03 de marzo de 2021 se desarrolló Audiencia de Preparación de Juicio Oral, dictándose el respectivo auto de apertura, remitiéndose al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, bajo el RIT 12-2021. 5

Con fecha 02 de julio de 2021, se lleva a efecto la Audiencia de Juicio Oral en contra de mi representado, que luego de la valoración de los distintos y vastos medios probatorios que pretendían imputar participación en calidad de autor del delito consumado de Estafa del artículo 468, en vinculación con el artículo 467 N° 2, ambos del Código Penal, se logró por parte del tribunal colegiado, la convicción “UNÁNIME” de la inocencia de mi representado, por lo cual se dictó Sentencia Absolutoria en favor de Francisco Tapia Castillo, estableciendo las siguientes conclusiones:

**CONSIDERANDO 10:**

*Página 9: “...para que se configure el delito es preciso acreditar la concurrencia de sus presupuestos básicos, como son: engaño, error, disposición patrimonial y perjuicio...” “De acuerdo a la prueba rendida por el ente persecutor, a juicio de los sentenciadores, esta no resultó suficiente por las razones que se dirán a continuación para acreditar los elementos del tipo penal referido la que será desestimada por inocua e insustancial”;*

*Página 10: “Para dejar asentada la incongruencia de la prueba del ente persecutor para acreditar este injusto y la imputación del acusado Tapia Castillo, está la experticia realizada por el perito contable, Mauricio González Aldea... no se acreditó la entrega de dinero a los clientes de la empresa Trendy, tampoco se acreditó la entrega de dinero en efectivo por la cantidad de “1.107.731 a Francisco Tapia Castillo, toda vez, no se dispuso de un acta de entrega t recepción de dinero en efectivo o un documento por escrito firmado que respaldara dicha entrega.”;*

*Página 11: “Que, cerrando este capítulo y tras el inconducente desempeño probatorio que se ha analizado y ponderado en este acápite... la absolución no puede aparecer más clara...”*

**RESOLUTIVO DEL FALLO**

*“Que se ABSUELVE al acusado Francisco Tapia Castillo, ya individualizado, de la acusación formulada por el Ministerio Público que lo sindicó como autor de un delito de estafa contemplado en el artículo 468 en relación al artículo 467 N°2 del Código Penal.” –*

Así, podemos ver cómo quedó acreditada la desidia e imputación negligente, en contra de mi representado, que la demandada, ni siquiera logró acreditar la existencia del delito que imputo y acusó contra el sr. Tapia Castillo, sometándolo por más de 2 años a una carga emocional, psicológica y espiritual, que ocasionó mucho daño, dolor, angustia y en especial deshonor en la persona de mi representado, afectando directamente en su salud y su prominente futuro.

Analizando las convicciones a que arribó el tribunal podemos ver, en el CONSIDERANDO OCTAVO, *“Que, esta sala del tribunal de juicio oral en lo penal de Temuco, resolvió por votación unánime absolver a Francisco Tapia Castillo de la acusación formulada en su contra como autor de un delito de estafa, perpetrado durante los meses de febrero a julio de 2018...”*. En el CONSIDERANDO NOVENO, párrafo 2º, parte final se señala que *“se reconocen cuatro elementos que deben estar presentes para calificar un hecho como estafa de este tipo penal: Engaño por parte del sujeto activo, Error en que incurre la víctima; Disposición patrimonial del sujeto pasivo, y Perjuicio que sufre el patrimonio de este último.”*. A su vez, el CONSIDERANDO DÉCIMO, párrafos 1º y 2º señala que *“es preciso acreditar la concurrencia de sus presupuestos básicos, como son: Engaño, Error, Disposición patrimonial y Perjuicios...”* *“De acuerdo a la prueba rendida por el ente persecutor, a juicio de los sentenciadores, esta no resultó suficiente por las razones que se dirán a continuación para acreditar los elementos del tipo penal referido la que será*



Foja: 1

*desestimada por inocua e insustancial, en síntesis, la supuesta víctima, César Quijada Contreras afirmó en estrados no tener documento que justificara la entrega de dinero a Francisco Tapia – si es que verdaderamente ocurrió – para que esta persona – vendedor de ruta – a su vez lo devolviera a los clientes de la empresa Trendy por merma de productos o defectuosos, sin embargo a pesar de ello dijo haberle entregado desde febrero a julio de 2018 alrededor de \$1.100.000 – tampoco se acreditó como llega a esa cuantía sin la existencia de un peritaje o de algún documento que pueda dar luces como puede determinarse tal cantidad – no obstante tener claro, según su decir, que bajo ningún pretexto o circunstancia correspondía la entrega de dinero al vendedor, entonces aseveró por esa razón no le hizo firmar documento alguno...”. Finalmente el mismo CONSIDERANDO DÉCIMO, párrafo 4º establece “que, las razones dadas por el señor fiscal en su alegato de clausura – que constan en audio – serían aceptables si se validaran todos los supuestos fácticos escritos en su acusación fiscal, pero se dijo que no existe prueba suficiente para acreditarlos...” “se sabe que aquellas son solo proposiciones fácticas, palabras sin mayor sentido si no se corroboran con prueba porque si esto no acontece quedan como tales, cuyo es el caso sub-lite.”-*

Como se observa de los antecedentes que tuvo el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco para absolver a mi representado, no existían en ninguno de los hechos, antecedentes que permitieran sustentar en forma responsable por la empresa INDUSTRIA DE ALIMENTOS TRENDY S.A., un proceso penal en contra de mi representado, y someterlo así, a todo el proceso criminal ocurrido, generando como consecuencia los perjuicios que a continuación se señalarán y cuya indemnización se solicita, y en consecuencia deben ser reparados por la responsabilidad extracontractual que le cabe a la demandada.

## II. ANTECEDENTES DE DERECHO

### PRECEPTOS GENERALES

☐ Artículo 19 N°4 de la Constitución Política de La República asegura a todas las personas: “El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y su familia”.

☐ Artículo 179 del Código de Procedimiento Civil: “La sentencias que absuelvan de la acusación o que ordenen el sobreseimiento definitivo, solo producirán cosa juzgada en materia civil, cuando se funden en alguna de las circunstancias siguientes:

1º La No existencia del delito o cuasidelito que sido materia del proceso. No se entenderán comprendidos en este número los casos en que la absolución o sobreseimiento provengan de la existencia de circunstancias que eximan de responsabilidad criminal.

2º No existir relación alguna entre el hecho que se persigue y la persona acusada, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda afectarle por actos de terceros, o por daños que resulten de accidentes, en conformidad a lo establecido en el Título XXXV, Libro IV, del Código Civil; y

3º No existir en autos indicio alguno en contra del acusado, no pudiendo en tal caso alegarse la cosa juzgada sino respecto de las personas que hayan intervenido en el proceso criminal.”

☐ Artículo 180 del Código de Procedimiento Civil: “siempre que la sentencia criminal produzca cosa juzgada en juicio civil, no será lícito en este tomar en consideración pruebas o ALEGACIONES INCOMPATIBLES con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento”.

En consecuencia, los hechos establecidos en la referida sentencia penal son inamovibles y sobre la base de los mismos debe dictarse la sentencia que se pronuncie en el presente juicio, no siendo permitido a la demandada alegar la culpabilidad de don Francisco Tapia Castillo, máxime si en un Juicio Oral se ha demostrado su total inocencia sobre las imputaciones presentadas por la demandada.

Con el mérito de la sentencia absolutoria de fecha 07 de julio de 2021 y de los hechos descritos, causantes del daño moral cuya reparación y compensación se pretende y que importan los actos dañosos en el que ha incurrido la demandada



Foja: 1

INDUSTRIA DE ALIMENTOS TRNEDY S.A., se pretende hacer efectiva su responsabilidad extracontractual solicitando sea condenada a la reparación del daño moral causado a mi representado.

**EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**

No cabe duda alguna VS., que en el caso de autos nos encontramos frente un caso de responsabilidad civil extracontractual, cuyas bases fundamentales de regulación se encuentra en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

□ *Artículo 2314 del Código Civil: “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”.*

□ *Artículo 2329 inc. 1º del Código Civil: “Por regla general, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”.*

□ *Artículo 2316 inc. 1º del Código Civil: “Es obligado a la indemnización el que hizo el daño, y sus herederos”.*

Las disposiciones antes referidas imponen al autor de un daño la obligación de indemnizar los perjuicios causados a consecuencia de su actuar doloso o culpable.

Lo anterior guarda estrecha concordancia con lo establecido en el artículo 1437 del Código Civil que dispone que *“Las obligaciones nacen... ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos...”*. De este modo, el demandado ha causado a la demandante un daño real y cierto, consistente en el dolor y sufrimiento que debió soportar, que trajo con sí situaciones de estrés y angustia durante todo el tiempo que duró el proceso penal, ante la incertidumbre de ver truncado su futuro profesional y de ser vulnerado su derecho a la vida privada y su honra, enfrentando una difícil situación en el aspecto familiar, social, y principalmente laboral producto de las imputaciones efectuadas por la demandada, pues su nombre se vió enlodado en todo el rubro al que se dedicaba, además de ver limitadas sus libertades con la adopción de dos medidas cautelares, daños de tal magnitud, que se deben indemnizar.

**REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Al efecto, y para que proceda la indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, deben existir los siguientes requisitos:

**1. La existencia de un daño.-**

En cuanto al daño es definido por la doctrina como *“Todo menoscabo que experimente un individuo en su persona y bienes, la pérdida de un beneficio de índole material o moral, de orden patrimonial o extramatrimonial.”*

El artículo 1556 del Código Civil indica que la Indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, pero aun cuando no se menciona en forma expresa, está asentado que del mismo modo comprende al daño moral, que es precisamente el que estimamos que en mayor magnitud ha sufrido la demandante.

En este sentido, ya nos referimos latamente a las características del daño sufrido y sufre mi representado, a su origen, y a los efectos inmediatos y futuros que los mismos han tenido y tendrán en él.

Sin duda mi representado ha sufrido un daño moral gravísimo como consecuencia de la acción del demandante.

**2. Que el daño sea imputable. La culpa o dolo.-**

También se cumple con el requisito, ya que en este caso se pueden observar las contundentes conclusiones del sentenciador penal, en que asegura que este fue un injusto, un proceso inocuo e insustancial, vago, impreciso e ininteligible, con prueba incongruente y un desempeño probatorio inconducente, lo cual devela de manera clara que al menos se obró con culpa.

No basta con la existencia del daño para que nazca la responsabilidad: se requiere además que el perjuicio sea imputable a dolo o culpa. Así, debemos recordar que en materia extracontractual la culpa es una sola y no admite gradualidad, por lo tanto, se responde sobre todo tipo de culpa.



Foja: 1

**3. La relación de causalidad entre el dolo, la culpa y el daño. -**

No basta con la existencia del daño y del dolo o culpa. Se requiere además que entre ambos elementos medie un vínculo de causalidad, que el primero sea el resultado del dolo o de la culpa. Es decir, se producirá esta relación de causalidad cuando el dolo o culpa ha sido la causa necesaria del daño, de manera que si no hubiera mediado, el daño no se habría producido.

En el caso de autos se cumple íntegramente con este requisito, pues justamente el actuar al menos culpable de la demandada, al dar inicio y movimiento a un proceso penal en contra de mi representado, con todas las imputaciones ya señaladas, sumado a las medidas cautelares de las que fue objeto, teniendo presente las calificaciones del sentenciador respecto a las pruebas fundantes de su proceder, provocó todos los perjuicios que se demandan y que han constituido en definitiva el daño moral que se demanda.

**4. Capacidad Delictual. -**

Este requisito consiste en la capacidad, que es un atributo de la personalidad, en este caso de la persona jurídica.

Así, como ya hemos señalado, la responsabilidad extracontractual es la que emana de la comisión delitos o cuasidelitos civiles, esto es, de hechos ilícitos, dolosos o culposos, que causan daño a terceros. La responsabilidad consiste en la obligación de indemnizar el daño causado conforme al artículo 2314 del Código Civil; a su vez el artículo 58 inc. 2º del Código Procesal Penal admite la responsabilidad civil de la persona jurídica, señalando: *“...La responsabilidad penal sólo puede hacerse efectiva en las personas naturales. Por las personas jurídicas responden los que hubieren intervenido en el acto punible, sin perjuicio de la responsabilidad civil que les afectare.”*

Por otra parte, los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, que reglamentan la responsabilidad extracontractual, tampoco excluyen a las personas jurídicas como centros de imputación de responsabilidad, es más, el artículo 545 del Código Civil señala que la persona jurídica puede contraer obligaciones civiles, sin calificarla, por lo que no hay razón para excluir la responsabilidad extracontractual.

En consecuencia, toda persona jurídica actúa en la vida real por medio de personas naturales que forman parte de ellas y que en los hechos de la vida diaria pueden causar daños e incurrir en responsabilidad civil. La actividad no la realizan las personas jurídicas, que son entes abstractos, sino las personas naturales que obran por ellos, como administradores o como dependientes. Si el delito o cuasidelito civil es cometido por personas naturales que actúan como órganos de la persona jurídica, ésta es plenamente responsable. Esta responsabilidad se basa en la consideración de que el acto de un órgano es acto de la persona jurídica.

Por lo tanto, el demandado es completamente capaz para cometer un delito o cuasidelito y responder civilmente por los efectos de este.

**III. PERJUICIOS**

A causa y con ocasión de los hechos antes mencionados mi representado ha sufrido los siguientes perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales:

**A. PERJUICIOS PATRIMONIALES: DAÑO EMERGENTE. -**

Está comprendido principalmente por los montos que a mi representado le correspondían como ex trabajador de la empresa demandada, y que dicen relación con los montos a que este tiene derecho por su relación laboral desde el día 13 de enero del 2012 al 21 de junio de 2019, correspondiente a 7 años de servicio, además del monto correspondiente a la indemnización por falta de aviso previo.

Cabe hacer presente que el demandado desvinculó a mi representado por dos causales, las cuales se basaron y fundaron en los mismos hechos descritos y utilizados tanto para la denuncia, como para la querella penal deducida por la empresa demandada, hechos que a luz de lo que se reclama en este libelo, se encuentran totalmente desacreditados por la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, que tuvo de manera unánime, por absuelto a mi representado y que por lo demás se encuentra firme y ejecutoriada.



Foja: 1

La referida carta de despido contenía el siguiente tenor literal: En este contexto, el señor Francisco Tapia dedujo oportunamente demanda en sede laboral, de Tutela por Vulneración de Derechos Fundamentales y en subsidio demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones, incluyendo esta última acción las indemnizaciones por años de servicio y de sustitutiva de aviso previo, en causa ROL T-154-2019, del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, sin embargo, esta demanda fue rechazada fundado en la supuesta veracidad de los hechos contenidos en la carta de despido. Al respecto podemos ver los siguientes considerandos:

CONSIDERANDO DÉCIMO OCTAVO: *“... La falta de probidad se refiere a hechos o acciones que impliquen falta de honradez, honestidad y responsabilidad en el obrar sin que sea necesario considerar, además de la gravedad de la conducta y su debida comprobación, la concurrencia de otras circunstancias...”*

CONSIDERANDO DÉCIMO NOVENO: *“Que en los fundamentos fácticos contenidos en la carta de despido satisfacen las causales invocadas de falta de probidad e incumplimiento grave de las obligaciones...”*

CONSIDERANDO VIGÉSIMO: *“Que atendido lo resuelto, las prestaciones que derivan del despido que estima injustificado resultan improcedentes.”*

Así, de manifiesto está SS., que el juez laboral tuvo por acreditados hechos que resultaron no ser efectivos, por lo cual se rechazó la demanda y mi representado se vio privado de indemnizaciones que como trabajador se encontraban como un derecho irrenunciable dentro de su patrimonio.

Cabe hacer presente que el DAÑO EMERGENTE implica una pérdida efectiva en el patrimonio que experimenta el afectado. En términos simples, este daño existe cuando hay una disminución del patrimonio (riqueza) del afectado.

La Corte de Apelaciones de Chillán ha señalado que el daño emergente consiste en *“la diferencia que hay entre el patrimonio en una situación anterior a la lesión sufrida y el patrimonio después de experimentado el perjuicio.”* Por su parte la Corte de Apelaciones de Concepción consideró *“que al tener aplicación en esta materia el artículo 1556 es posible definir el daño emergente de la manera como lo hace Orlando Tapia Suarez en su clásica Memoria de Prueba, o sea, como la pérdida efectiva experimentada por la víctima de un delito o cuasidelito a consecuencia de éste.”* ( Corte de Apelaciones de Chillán, 05 de octubre de 1970. Considerando 37. Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 67, sec. 2a. Pág. 85. ; Corte de Apelaciones de Concepción, 19 de agosto de 1965. Revista de Derecho, Universidad de Concepción, N° 136, pág. 85, considerando 55, citando a Tapia Suarez).

En materia doctrinal el profesor Orlando Tapia Suárez elabora una noción de reparación del daño, señalado que ésta es *“la reintegración, sea efectiva o ficticia, de la víctima al estado y a los derechos de que gozaba antes de haber experimentado el daño, como también la incorporación a su patrimonio de aquello que, estando en vías de adquirir le fue impedido por el delito o cuasidelito cometido por otro”* ( Tapia Suarez, obra citada N° 168, pág., 214. De Angel Yagúez, Ricardo, *La responsabilidad civil*, pág., 321, 2a edición, Publicaciones Universidad de Deusto, Bilbao, 1989. Tapia Suarez, obra citada N° 170, pág., 215. Mazeaud y Tunc, obra citada, tomo III, volumen 1, N° 2.302, pág., 480.)

Finalmente, el profesor Ricardo Angel Yagúez, señala que la reparación en especie, “in natura” o específica consiste en la remoción de la causa del daño y en la realización de la actividad necesaria para reponer las cosas o bienes dañados a su estado primitivo.<sup>4</sup> Con ella la víctima resulta efectivamente restablecida en la situación en que se encontraba al momento de la comisión del delito o cuasidelito,<sup>5</sup> no quedando del acto ilícito sino el recuerdo; *“sus efectos se borrarán; el daño desaparecerá realmente”*.

En conclusión el DAÑO EMERGENTE que se demanda consiste en la diferencia patrimonial que mi representado tendría de no haber mediado de manera mal intencionada los hechos acusatorios contenidos en la carta de despido, que son los mismos esgrimidos en la denuncia y querella y vertidos durante el proceso penal, de manera que al determinarse su completa y unánime absolución por no





Foja: 1

acreditarse los hechos imputados, este habría obtenido en sede laboral los montos correspondientes a la indemnización por años de servicio y sustitutiva de aviso previo.

Cabe hacer presente que la remuneración de mi representado para el efecto de calcular el monto de las indemnizaciones a que tenía derecho corresponde a \$1.583.730, para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, correspondiendo entonces, multiplicar esta cifra por los 7 años de servicio prestados y el mes sin aviso no pagado, o sea por 8 (Al respecto el artículo 163 del Código del Trabajo establece que, si el contrato de trabajo hubiere estado vigente un año o más y el empleador le pusiere término, deberá pagarse la indemnización por años de servicio, equivalente a 30 días de la última remuneración mensual devengada, por cada año de servicio y fracción superior a 6 meses, prestados continuamente a dicho empleador. A su vez el artículo 162 inc. 4 señala que el aviso de término de la relación laboral deberá darse al trabajador con a lo menos 30 días de anticipación). En la especie, fueron 7 años de servicio y no hubo anticipación en la carta, por lo tanto, debió pagarse también el aviso previo.

Por ello, esta parte vienen en avaluar los perjuicios a título de DAÑO EMERGENTE en la suma única y total de \$12.699.840 (doce millones seiscientos noventa y nueve mil ochocientos cuarenta pesos), o lo que SS., en derecho determine.

**B.- PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: DAÑO MORAL. -**

Por daño moral ha de entenderse la lesión inmaterial o agravio inferido por un sujeto al derecho subjetivo inherente a la persona de otro sujeto. - Importan daño moral, indemnizable, los dolores, aflicciones, sufrimientos, preocupaciones y molestias inferidos a la víctima.

En la especie, conforme a los hechos expuestos y de la sentencia absolutoria de fecha 07 de julio del año 2021, que libera de toda responsabilidad a mi representado don Francisco Tapia Castillo y que se encuentra firme y ejecutoriada por certificación de fecha 19 de julio del año 2021, se demanda la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, por responsabilidad civil extracontractual, en particular el DAÑO MORAL sufrido por mi representado a consecuencia de haber sido sindicado por la empresa INDUSTRIA DE ALIMENTOS TRENDY S.A., como autor del delito de Estafa, desprendiendo de la narración de su denuncia, querella, y posterior acusación, de haber defraudado a su empleador con información falsa, causándole perjuicio en la suma de \$1.107.731 pesos, situación que provocó en mi representado un dolor, angustia, deshonra y sufrimiento, por haber sido expuesto como un delincuente ante sus padres, familiares, amigos, e incluso de sus pares, compañeros de trabajo, de su misma empresa y de otras del mismo rubro, sin contar con antecedentes serios y determinantes que acrediten tal acusación por parte de la demandada, prejuzgando a don Francisco Tapia, sólo por el hecho de ser la persona que detentaba el puesto de vendedor de ruta, lo cual nunca fue efectivo, como se pudo acreditar en el juicio oral penal público, en la ciudad de Temuco. Que los hechos a los que fue sometido don Francisco Tapia, a partir de su formalización y dictación de medidas cautelares en su contra, que vinieron a limitar sus libertades amparadas por nuestra Constitución Política de la República, lo cual él nunca se esperó, lo mantuvieron en una situación de estrés y angustia durante todo el tiempo que duró el proceso penal, ante la incertidumbre de ver truncado su futuro profesional, siendo uno de los vendedores mejor evaluados dentro de la empresa demanda y dentro del rubro en general, al verse injustificadamente denunciado, querellado y acusado, en razón de los hechos narrados precedentemente.

Todo lo señalado, lo dejó en la más absoluta indefensión moral, además, al tener que defenderse personalmente y al tener que dar explicaciones de su inocencia, ante sus padres, familiares, amigos y compañeros y en general toda persona de su ámbito social.

Por lo demás desde el inicio de esta situación y durante su desarrollo, mi representado al verse enormemente afectado, debió acudir a consultas médicas,





Foja: 1

psicológicas y psiquiátricas, generándose en él un cúmulo de angustias que no le permitían vivir con tranquilidad que devinieron en una depresión, con complicaciones para poder conciliar el sueño, irritación, labilidad emocional, falta de apetito (con fuertes bajadas de peso), somnolencia, ideación suicida, trastornos incluso en lo físico- íntimo como pareja, entre otras afecciones. Como consecuencia de ello, estuvo largos periodos con licencia médica y sometido a tratamientos con medicamentos muy fuertes, según se acreditará en la respectiva etapa procesal.

No cabe duda que el hecho de culpar, imputar y acusar a una persona como responsable de un delito sin la existencia de pruebas necesarias, basado solo en presupuestos aparentes y conductas negligentes de la demandada, determinados por sus mismos dependientes, sin efectuar una revisión o auditoría sería por una persona con los conocimientos necesarios que permitiera establecer el real motivo de la falta de dineros, hecho que como se desprende de la sentencia absolutoria, no fue acreditado por la demandada bajo ningún respecto, y sin lugar a dudas produce un daño a su honra y dignidad como persona, muy difícil de reparar, ya que afecta la credibilidad y honestidad que el resto de la sociedad puede tener de él, cuestión que si bien puede resultar complejo de estimar, ello no obsta a que deba ser indemnizado cuando ha sido acusado por una conducta negligente o culposa por parte en este caso de la INDUSTRIA DE ALIMENTOS TRENDY S.A., quien sindicó responsabilidad en mi representado por un delito que nunca cometió; Unido a lo anterior, está el hecho de haber investigado privadamente a mi representado, vulnerando su privacidad y su derecho a la honra; hecho del todo real, según consta en la misma investigación penal, particularmente en la sentencia y su CONSIDERANDO SEXTO, título "Testimonial", en que depusieron las siguientes personas:

☐ *Gastón Sandoval González: "...la jefatura ordenó averiguaran a los clientes luego se diera cuenta a la PDI, nos pidieron visitáramos a los clientes de Francisco Tapia..."*

☐ *Cesar Quijada Contreras: "...En el mes de julio de 2018 tomé conocimiento de la práctica de una auditoría..."*

☐ *Julio Moraga Hernández: "Refirió haber diligenciado una orden de investigar respecto a los locales que surtía la empresa Trendy en la región, a saber, siete en la ciudad de Victoria, tres en Curacautín, dos en Lonquimay, les consultó si habían solicitado notas de crédito al acusado Tapia Castillo..." "...la investigación se relacionaba con el vendedor Francisco Tapia con los locatarios, atento que, se desempeñaba como encargado de captación de clientes para la empresa Alimentos Trendy y vendedor de la mercadería ofrecida por dicha compañía..."*

Lo recién relatado afectó su garantía constitucional contenida en el artículo 19 número 4 de nuestra Constitución Política de la República, que asegura a todas las personas: *"El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia"*. El respeto que todos deben a la vida privada de las personas es un derecho de la personalidad que no puede ser vulnerado en caso alguno o por persona o autoridad alguna, incluyendo aquellas que gocen de inviolabilidad. Al efecto se encargó, a instancias del denunciante y querellante, la empresa INDUSTRIA DE ALIMENTOS TRNDY S.A., una investigación a cargo del señor Julio Moraga Hernández, sobre aspectos de la vida de don Francisco Tapia, dando cuenta de seguimientos respecto de sus pasos, entrevistando a sus clientes y ventilando aspectos que en definitiva sólo pretendían desacreditarlo.

De igual forma, ha sido afectada la honra de don Francisco Tapia, esto por cuanto, la INDUSTRIA DE ALIMENTOS TRNDY S.A., efectuó calificaciones y atribuciones en descrédito de mi representado, imputándole un delito que finalmente quedó demostrado **"NUNCA COMETIÓ"**, estableciéndose su inocencia por sentencia de fecha 07 de julio de 2021 pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, bajo el RUC 1800827113-1; RIT 12-2021, la que estableció que no se logró probar ni el delito ni la participación criminal que se procuró respecto de mi representado.



Foja: 1

Para estos efectos entendemos LA HONRA como el conjunto de cualidades éticas que permiten que la persona merezca y reciba la consideración de los demás, concepto que se encuentra vinculado al buen nombre, a la buena fama o al bien moral. La honra se adquiere, se conserva y se enaltece cuando se vive con honor, que es la conciencia de que es preciso estar cumpliendo siempre, estrictamente con las obligaciones, personales, familiares y sociales.

Así las cosas, mi representado siempre cumplió honradamente para con quien fue su empleador por más de 7 años, la INDUSTRIA DE ALIMENTOS TRENDY S.A., quien sin embargo no dudo en imputarle los delitos de estafas y otras defraudaciones y hurto agravado, derivando finalmente en la imputación de Estafa del artículo 468 en relación con el artículo 467 N° 2 del Código Penal, pese a su intachable conducta, imputaciones falsas que causaron daño y descrédito en la persona de don Francisco Tapia Castillo, quien por lo demás, como hemos señalado, tuvo que sufrir con las consecuencias que ello provocó en su entorno familiar y social, junto a la incertidumbre, dolor y angustia que durante el curso del juicio debió soportar, ante la eventualidad de ser condenado y en definitiva ver expuesta su vida a tan grave circunstancia.

Que es posible advertir la existencia del nexo causal entre el hecho, esto es, la imputación de un delito de forma irresponsable y negligente efectuada por INDUSTRIA DE ALIMENTOS TRNEDY S.A., en contra de don Francisco Tapia Catillo y el daño moral causado, consistentes en el dolor y sufrimiento que debió soportar mi representado, que trajo con sigo situaciones de estrés y angustia durante todo el tiempo que duró el proceso penal, ante la incertidumbre de ver truncado su futuro profesional y de ser vulnerado su derecho a la vida privada y su honra, enfrentando una difícil situación en el aspecto familiar y social producto de las imputaciones efectuadas por la demandada, quien llevó adelante un cúmulo de acciones tendientes a demostrar por cualquier medio, su responsabilidad, sin importarle vulnerar los derechos de don Francisco Tapia ni menos aún establecer la real existencia de dichos delitos.

Que como se ha señalado líneas más arriba, la conducta negligente o culposa de la demandada INDUSTRIA DE ALIMENTOS TRENDY S.A., se refleja en que la misma sentencia de fecha 07 de julio de 2021 pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, estableció que no se logró probar ni el delito ni la participación criminal que se procuró respecto de mi representado, lo que demuestra una conducta irresponsable al momento de haberle imputado delitos, sin existir el menor antecedente, en que pudiera sustentarse las acusaciones formuladas, tanto así que el tribunal de instancia califica la imputación del delito y el proceso desde su inicio con calificativos como “*inocua e insustancial*”, “*vaga, imprecisa e ininteligible*”, “*prueba incongruente*”, “*imputación injusta*”, “*inconducente desempeño probatorio*”, entre otras, para finalmente concluir que “*la absolución no puede aparecer más clara*”.

EN CUANTO AL DAÑO MORAL, la profesora Carmen Domínguez Hidalgo señala que el daño moral está “*constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una (persona) que se encontraba obligado a respetarlo*”.

El daño moral o *pretium doloris* es definido como el sufrimiento, pesar, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la esfera psíquica o en los sentimientos y afectos de una persona. En los fallos de los Tribunales Superiores de Justicia podemos apreciar esta postura, concluyendo que la comisión de un hecho ilícito provoca un perjuicio espiritual y psicológico en el afectado. En este escenario, encontramos la Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XLII, sección 1°, página 392, que cita en un fallo de la Excelentísima Corte Suprema, lo siguiente: “*Una de las razones que justifican en derecho la indemnización por el daño moral es la disminución de la capacidad para el trabajo, la depresión de salud o de las energías, fenómenos naturales y ordinarios que, por ello, no necesitan ser especialmente probados, ya que la comprobación de su realidad va incluida en la existencia misma de la desgracia.*”

Por su parte, la Corte Suprema en reiterados fallos ha sentado la siguiente doctrina: “*El daño moral es la lesión culpable o dolosa que importa molestias en*



Foja: 1

*la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra. No siendo de naturaleza propiamente económica por cuanto no implica un menoscabo real en el patrimonio de la persona, susceptible de prueba y determinación directa, posee una naturaleza eminentemente subjetiva, razón por la cual no es posible aplicar para precisar su existencia las mismas reglas que se ocupan para determinar los daños materiales. La comprobación de la transgresión o agravio al derecho subjetivo envuelve, al mismo tiempo, la prueba de la efectividad del daño moral, de manera que acreditada la existencia del delito por parte del inculcado y por el cual se le condenó, se debe concluir que se han producido y que éste debe reparar dicho mal. La naturaleza del dolor no hace indispensable la prueba sobre el mismo, sino que al ser evidente que las lesiones físicas y mentales que sufre un sujeto le producen un sufrimiento, el que no requiere de evidencia, deberán ser indemnizados por la persona que los ocasionó. Será posible concluir, entonces, que este tipo de menoscabo no debe ser fundamentado ni probado por el carácter espiritual que reviste, y así, no requiriendo prueba el daño moral, no es posible asentar una casación en el fondo sobre el supuesto de infracción a las leyes reguladoras de la prueba". (C.S. Rol 1686-2007; 5946-2009)*

Así, con ocasión de los hechos acontecidos producto un hecho sentenciado como culposo por el cual deben responder los demandados, mi representado se ha visto perjudicado gravemente en el ámbito personal, especialmente por el impacto emocional a causa de los hechos relatados, no solamente traducido en las lesiones físicas sufridas, contusión, herida cara interna del labio inferior, excoriación dorso nasal, entre otras, que generaron dolor, aflicción y padecimiento, sino también en la angustia, miedo y sufrimiento producido en el momento mismo del accidente, cuando al ir transitando por una ruta preferente, de un segundo a otro aparece un camión de gran magnitud y tamaño atravesando su paso, lo cual sin lugar a dudas genera un miedo inmenso, teniendo la sensación que se su vida se va a acabar en eses instante, que se va a morir producto de este accidente, y ello sumado al posterior impacto con el montículo de tierra que termina por agravar dicha sensación, la cual no sólo ocurrió en el momento mismo de los hechos, sino que se prolongó en los días posteriores a este, todo lo cual, sin lugar a dudas resulta una parte muy importante y trascendente del daño moral sufrido.

En este sentido la excelentísima Corte Suprema de Justicia en la causa ROL 7.085- 2017, ha fallado señalando que *"las probanzas en materia de daño moral son dificultosas, pues son propias del fuero interno de la víctima, por ende no es dable que sea objeto de una prueba directa, pero si es susceptible de demostrarse por medios indirectos como inferencias y presunciones y, así, de un hecho conocido se puede deducir uno desconocido. En ese contexto, acreditada la lesión corporal de la demandante... se constituyen en presupuestos fácticos de los cuales se puede colegir que la actora experimentó emociones dañosas en su fuero interno con repercusión en la esfera moral, lo que constituye el hecho desconocido, generando un daño de carácter extrapatrimonial que debe ser resarcido."*

Así SS., esta parte viene en avaluar los perjuicios a título de DAÑO MORAL en la suma única y total de \$50.000.000 (Cincuenta millones de pesos) o lo que SS., en derecho determine. Todo en razón de las circunstancias ya expuestas, y las conclusiones inequívocas de que mi representado ha experimentado este daño. POR TANTO, en mérito de lo expuesto, lo dispuesto en los artículos 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, artículos 179, 180 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, 58 inc. 2° y demás pertinentes del Código Procesal Penal, artículos 545, 1437, 1556, 2314, 2316, 2329 y demás pertinentes del Código Civil, y demás normas legales pertinentes. RUEGO A VS., se sirva tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de INDUSTRIA DE ALIMENTOS TRENDY S.A., del giro denominación, representada legalmente por don



Foja: 1

JAVIER EDUARDO GARCÍA QUEMADA, ya individualizados, acogerla a tramitación, y, en definitiva, declarar:

1º Que la empresa demandada INDUSTRIA DE ALIMENTOS TRENDY S.A., es responsable de los perjuicios causados, con motivo de los sucesos objeto de esta acción. -

2º Que por tal motivo INDUSTRIA DE ALIMENTOS TRENDY S.A. es obligada a pagar las siguientes cantidades:

a) \$12.699.840 (doce millones seiscientos noventa y nueve mil ochocientos cuarenta pesos), o lo que SS., en derecho determine a Título de DAÑO EMERGENTE causado.

b) \$50.000.000 (Cincuenta millones de pesos) o lo que SS., en derecho determine a Título de DAÑO MORAL causado.

3º Que las sumas que se ordene pagar deben reajustarse según la variación del IPC calculada ente la fecha en que tuvieron lugar los hechos materia de la demanda y la fecha de pago efectivo, o del modo y fecha que S.S., señale.

4º Que las sumas reajustadas devengarán intereses corrientes entre la fecha en que ocurrieron los hechos y la fecha de pago efectivo, o en la forma y entre las fechas que S.S., fije.

5º Que la empresa demandada sea condenada expresa y ejemplarmente al pago de las costas.

Que se presentó contestando la demanda don Luis Javier Sandoval Olivares, abogado, en representación de la demandada Industria de Alimentos Trendy S.A., quien señaló lo siguiente:

Conforme al artículo 308 del Código de Procedimiento Civil, vengo en contestar la demanda interpuesta en contra de mi representada, solicitando desde el rechazo total de la misma, conforme a los antecedentes y alegaciones que paso a exponer:

## I. LOS HECHOS

### I.1) Imputaciones de Hecho contenidas en la demanda:

La parte demandante ha interpuesto una demanda de indemnización de perjuicios por una supuesta responsabilidad extracontractual en contra de mi representada, señalando que esta parte debe indemnizarlo por los hechos que latamente indica, y que le serían imputables a Industria de Alimentos Trendy, que desde ya podemos señalar que la acción es absolutamente improcedente.

Indica el demandante que habría mantenido una relación laboral con Trendy, desde el día 13 de enero de 2012, para el cargo de Vendedor de Ruta. Señala al respecto, que dicha relación habría terminado mediante el despido, por habersele sindicado como “*ladrón y estafador*”, lo que negamos tajantemente.

Relata que, en el año 2018, mi representada se habría percatado de ciertas anomalías en el proceso de ventas, lo que se le atribuyó directamente al Sr. Tapia, denunciándolo ante Policía de Investigaciones de Chile e iniciándose una investigación penal a cargo de la Fiscalía Local de Temuco.

Posteriormente, agrega que Trendy interpuso una querella en su contra y que finalmente su relación laboral termina de manera injustificada, iniciándose un proceso laboral de tutela de derechos fundamentales, despido injustificado y cobro de prestaciones, demanda que fue completamente rechazada por el Juzgado del Trabajo respectivo.

Finalmente expresa que respecto del proceso penal fue absuelto, razón por la cual demanda diversos daños a consecuencia de esos hechos.

### I.2) Consideraciones y hechos expresamente controvertidos.

#### a) De la relación laboral entre Trendy y el demandante.

Mi representada contrató al Sr. Francisco Tapia con fecha 13 de enero de 2012, para desempeñar el cargo de Vendedor de Ruta, teniendo inicialmente un contrato a plazo fijo, para luego pasar a ser de duración indefinida.

De acuerdo a su cargo, el Sr. Tapia visitaba a distintos clientes, ya sea, de su cartera y otros nuevos que fuera consiguiendo. Además de lo anterior, debía verificar el estado de los productos, el estado de las maquinarias refrigerantes, generar ventas, entre otras.



Foja: 1

Asimismo, en caso de existir alguna anomalía en los productos, el respectivo cliente le informaba al vendedor de esta situación, quien evaluaba en terreno la procedencia o no para emitir una nota de crédito, y de ser así, lo debía informar al personal administrativo para que se generara la misma, para luego el mismo vendedor llevar la nota de crédito al cliente.

En cuanto al contrato de trabajo por el cual se encontraba vinculado a mi representada, terminó con fecha 21 de junio de 2019, mediante la comunicación y entrega personal de la respectiva carta de despido, cumpliendo con los requisitos exigidos por la legislación laboral.

En efecto, la carta de despido se fundamentó en las siguientes causales del artículo 161 del Código del Trabajo, las que no contaban con derecho a indemnización para el trabajador:

1. Falta de probidad en el desempeño de sus funciones, contenida en el artículo 160 N° 1 letra A) del Código del Trabajo.

2. Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, contenida en el artículo 160 N° 7 del mismo cuerpo legal.

b) Los hechos que fundaron la denuncia, la querella y el posterior despido.

De acuerdo a lo que pudo constatar mi representada, con fecha 30 de julio de 2018, se recibió por parte del Sr. Gastón Sandoval una denuncia en la que se sindicaba al vendedor Sr. Francisco Tapia, quien le habría pedido dinero en efectivo en forma rutinaria e informal para supuestamente depositarle a sus clientes por concepto de retiro de mermas, aduciendo que, sin esta gestión, los mismos clientes no recibirían los pedidos que se debían entregar respectivamente. De acuerdo a las investigaciones realizadas, existían un gran número de solicitudes de retiro de mermas, las que principalmente se encontraban allegadas a los Centros de Distribución de Concepción y Temuco, y de este último, figuraba el Sr. Tapia como el segundo vendedor que había solicitado más solicitudes de dinero por mermas.

Se logró determinar que existían 36 documentos de Notas de Créditos emitidas por retiro de mermas, con un total de \$1.441.779.-, entre el período de 01 de enero de 2018 al 31 de julio de 2018. Para dicha gestión, se debían elaborar formularios por parte del vendedor, a fin de solicitar el dinero para devolverlo a los clientes, de los cuales se pudo constatar que, de los 36 formularios solicitados, sólo 21 se encontraban confeccionados, y 7 de ellos, correctamente emitidos.

Ante esta situación anómala, personal de mi representada procedió a visitar a los 36 clientes que supuestamente habrían solicitado notas de crédito por retiro de mermas, de los cuales 28 clientes confirmaron que no solicitaron Notas de Crédito por dicho concepto, y que nunca habrían recibieron dinero en efectivo por parte del vendedor Sr. Tapia, u otro colaborador de Trendy.

Así las cosas, se logró concluir que el Sr. Francisco Tapia solicitó diversas Notas de Crédito por retiro de mermas de clientes al administrativo del Centro de Distribución, a través de llamados telefónicos y conversaciones vía WhatsApp, quienes emitían las guías de retiro y notas de crédito, sin la verificación física del formulario de retiro de mermas, permitiendo que el Sr. Tapia obtuviera los documentos sin la aprobación de sus superiores.

Con esos documentos el demandante solicitaba dinero en efectivo al cajero administrativo del Centro de Distribución, argumentando que, si no les pagaba a los clientes, éstos no recibirían los nuevos productos que se les debían entregar.

c) Del proceso laboral iniciado por el demandante.

Tal como consta escuetamente en su demanda, posterior al despido, el Sr. Tapia interpuso una denuncia por vulneración de derechos fundamentales, y en subsidio, demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones, la cual se conoció y falló por el Juzgado del Trabajo de Temuco, en causa RIT T-154-2019.

Como bien afirma la contraria, tanto la denuncia principal, como la demanda subsidiaria, fueron desestimadas por el juez laboral, rechazando en todas sus partes las acciones interpuestas por el Sr. Tapia. Además, el libelo no señala expresamente que el actor dedujo recurso de nulidad en contra del fallo que



Foja: 1

rechazó esa demanda, y que la I. Corte de Apelaciones de Temuco declaró abandonado el recurso por no haber comparecido a la vista del mismo, por lo tanto, la sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 pronunciada por el Juzgado del Trabajo de Temuco se encuentra firme y ejecutoriada.

Cabe señalar que la denuncia y la demanda por despido injustificado se fundó en los mismos hechos que se han planteado en la presente causa. Sin embargo, el demandante ha omitido las consideraciones que el Tribunal competente para conocer de dicho asunto manifestó en su sentencia.

En primer lugar, como se ha señalado anteriormente, mi representada envió carta de despido al Sr. Tapia, conforme a dos causales contenidas en el Código del Trabajo, las cuales no dan derecho a indemnización, y que no fueron reclamadas por el actor en su demanda subsidiaria de despido injustificado y cobro de prestaciones laborales.

Sin perjuicio de lo anterior, el sentenciador laboral se hizo cargo de las causales que fundamentaban la carta de despido, señalando que, la primera de ellas, correspondía a la falta de probidad del trabajador, la que fue debidamente fundamentada en la carta de despido, y así lo determinó el Juzgado del Trabajo de Temuco, estableciendo:

*“DÉCIMO OCTAVO: Que pese a que el actor no ha cuestionado el fundamento de las causales sino que ha reclamado en cuanto la no cumplimiento de formalidades, el tribunal se hará cargo de las causales de despido invocada, una de ellas la falta de probidad, “Esta causal está íntimamente ligada con el comportamiento del dependiente en el ámbito laboral, de suerte que si este no se ajusta a la buena conducta y la corrección exigibles en función del trabajo encomendado puede ser despedido sin derecho al pago de beneficios indemnizatorios. La falta de probidad se refiere a hechos o acciones que impliquen falta de honradez, honestidad y responsabilidad en el obrar sin que sea necesario considera, además de la gravedad de la conducta y su debida comprobación, la concurrencia de otras circunstancia, como es el resultado de una investigación en sede penal o la existencia de lucro personal, por no exigirle la disposición citada. Acá es la confianza depositada en el trabajador y la lealtad esperada la que se ve quebrantada con el proceder irregular del trabajador. (Corte de Apelaciones de Santiago 9 de mayo de 2008, Rol 3507-2007). La jurisprudencia ha indicado que ante la falta de una conceptualización legal del término “falta de probidad”, ha de entenderse en su sentido natural y obvio como sinónimo de falta de integridad y honradez. El diccionario de la RAE indica que probidad significa integridad y honradez en el obrar, que íntegro es sinónimo de recto, probo, intachable, que recto significa justo severo y firme en sus resoluciones que intachable es lo quien no admite o merece tacha y que honradez equivale un proceder recto, propio del hombre probo.*

*DÉCIMO NOVENO: Que en los fundamentos fácticos contenidos en la carta de despido satisfacen las causales invocadas de falta de probidad e incumplimiento grave de las obligaciones lo que se encuentra en consonancia con el hecho de haberse descartado los indicios de vulneración de derechos fundamentales, en el sentido que no logró acreditarse que el empleador limitara su ejercicio sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, por lo que la demanda en este capítulo será igualmente rechazada.*

*VIGÉSIMO: Que atendido lo resuelto, las prestaciones que derivan del despido que estima injustificado resultan improcedentes.”*

Por otra parte, en la causa laboral RIT 154-2019 del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, el actor exigió el pago de diversas prestaciones conforme el petitorio de la misma:

*“1.- \$11.079.110.- (Once millones setenta y nueve mil ciento diez pesos) por indemnización por 7 años de servicio.*

*2.- \$11.079.110.- (Once millones setenta y nueve mil ciento diez pesos) por el incremento del 100% por despido injustificado de los incisos 1º y 2º del artículo 168 del Código del Trabajo y las conductas de acoso laboral ejercidas en contra del trabajador, despidiéndole de manera verbal por “ladrón y estafador” (artículo 160 N° 1), lo que arroja un total de o el recargo legal de un 50%, de*



Foja: 1

*conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 letra b) del Código del trabajo (por ausencia de causal invocada), o lo que SS., estime procedente y ajustado a derecho.*

*3.- \$1.582.730.- (Un millón quinientos ochenta y dos mil setecientos treinta pesos) por mes sustitutivo de aviso previo.*

*4.- Que SS., se sirva ordenar el pago de \$30.000.000.- (treinta millones de pesos) por daño moral.”*

Todos los conceptos demandados fueron desestimados por el Juez de Letras del Trabajo de Temuco.

Respecto del daño moral, la sentencia laboral en el Considerando Vigésimo Tercero señaló:

*“VIGÉSIMO TERCERO: Que en la especie y en concepto del Tribunal, el demandante no logró presentar indicios que constituya antecedentes de vulneración de las garantías que invoca y por ese motivo se rechazó la denuncia de vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido que estima injustificado, el que fue igualmente rechazado. El actor no acredita la entidad del daño moral que dice haber sufrido, pues pese a que ha sufrido un detrimento en su salud respaldada por las licencias médicas, órdenes de atención y prescripción de medicamentos, lo cierto es que todas esas dolencias fueron calificada de enfermedad común por el organismo especializado, de manera que no se ha acreditado el nexo causal existente entre las dolencias que ha sufrido y una acción de su empleadora que las provoque, de manera que la indemnización por daño moral será igualmente rechazada.”*

Por lo tanto SS., es importante precisar que las causales invocadas en el despido del Sr. Tapia se encontraban justificadas y fundamentadas, conforme a lo razonado por el sentenciador laboral, rechazando la supuesta vulneración a los derechos fundamentales, el despido injustificado, cobro de prestaciones y daño moral, sentencia que, como hemos visto, y se acreditará, se encuentra firme y ejecutoriada.

d) Del proceso penal llevado en contra del demandante.

En razón de la investigación realizada en el mes de julio de 2018, por la Gerencia de Administración y Finanzas (auditoría interna-contraloría), en el Centro de Distribución de Temuco, Industria de Alimentos Trendy, conforme los derechos constitucionales que a toda persona sea natural o jurídica le corresponden, efectuó una denuncia ante la Policía de Investigaciones de Chile, toda vez que existían hechos que revestían las características de delito.

El parte policial N° 02461 de fecha 23 de agosto de 2018, constató lo siguiente:

*“... En relación a lo anterior, tenemos en terreno aproximadamente seis vendedores, quienes se encargan de captar clientes, y tomar el pedido a los diferentes negocios. Los cuales son ingresados en nuestro sistema en forma diaria, para su posterior distribución.*

*Respecto de los hechos que vengo a denunciar puedo señalar, que durante la última semana de julio el cajero de nombre César Quijada Contreras, encargado de recibir las rendiciones de dinero de los transportistas en forma diaria, me manifestó que un vendedor llamado Francisco Tapia Castillo...hace unos meses estaba solicitando el dinero correspondiente a unas notas de crédito, justificando que los clientes que había realizado devoluciones por mermas de productos, habían cancelado el total de la factura y no se les había realizado el descuento de la nota de crédito, motivo por el cual él se encargaría de hacerle la devolución del dinero en efectivo.*

*Ante esta situación averigué con el administrativo Isaías Acevedo Paz, quien se encarga de generar dichas notas de crédito, quien me manifestó que el vendedor Francisco Tapia, le realizaba llamados telefónicos y le enviaba mensajes mediante la aplicación whatsapp, señalándole que un cliente al cual le estaban entregando la mercadería, tenía una devolución por merma la cual quería descontar, y de no hacerla no recibiría el pedido, por lo cual le solicitaba que le emitiera una nota de crédito de forma inmediata, aportándole los datos del cliente y el valor de descuento.*





Foja: 1

*Esta situación nos pareció muy extraña, ya que como empresa no pagamos en efectivo las notas de crédito, sino que las descontamos en la factura del siguiente pedido, por lo que concurríamos al menos a 26 negocios de clientes de distintas comunas de la región, quienes al consultarle manifestaron que nunca tuvieron productos mermados, que no había solicitado notas de crédito y que nunca habían recibido dinero en efectivo por parte del vendedor Francisco Tapia. De lo anterior quedo constancia ya que a cada negocio le solicitamos una boleta con la fecha de asistencia. Sumado a lo anterior, de esos 26 negocios, Trendy nos solicitó que realizáramos una declaración jurada de cinco clientes involucrados. Al hacer una revisión del año en curso, logramos detectar que Francisco Tapia había cobrado alrededor de 50 notas de crédito, por una suma total neto de \$1.441.779.*

*Sumado a lo anterior, cuando Francisco Tapia se enteró que estábamos averiguando esta irregularidad, presentó licencia médica, por lo cual no hemos podido conversar esta situación con él.”*

Efectuada la denuncia, de acuerdo al artículo 173 del Código Procesal Penal, y en virtud de sus atribuciones conferidas por la Ley Orgánica Constitucional N° 19.640, el Ministerio Público inició el proceso de investigación, asignándole los siguientes RUC 1800827113-1 y 1910028033-K, RIT 5856-2019 y 2515-2019 del Juzgado de Garantía de Temuco, realizando una serie de diligencias por parte de la Policía de Investigaciones de Chile.

Dentro las diligencias investigativas, se registró la declaración de varios trabajadores y clientes de Trendy, entre ellas la del propio Sr. Tapia, quien, en dicha oportunidad, guardó silencio ante las preguntas realizadas por personal policial. En base a dichas diligencias, la investigación llevada por la Policía de Investigaciones concluyó que se podía establecer el delito denunciado, “esto por las declaraciones de los testigos, lo indicado por los administradores de los locales comerciales, además de la documentación existente relacionada con las notas de crédito y las conversaciones mediante whatsapp.” (extracto del Informe Policial N° 20190046566/00235 del 24 de enero de 2019)

Posteriormente, el Ministerio Público solicitó al Juzgado de Garantía de Temuco, en causa RIT 2515-2019, se fijara una audiencia de formalización en contra del Sr. Tapia, por el delito de estafa, previsto y sancionado en el artículo 468 segunda parte del Código Penal.

La audiencia de Formalización se realizó con fecha 22 de mayo de 2019 y en dicha ocasión, el Ministerio Público le dio a conocer al actor, la existencia de una investigación en su contra por el delito de estafa u otras defraudaciones contra particulares, fijándose un plazo de investigación de 5 meses y decretándose medidas cautelares.

Cabe hacer presente, que la formalización de la investigación es una atribución exclusiva del Ministerio Público, ya que conforme a nuestro sistema de justicia penal, cumple un rol de persecución penal, lo que se traduce en las facultades de investigación de los hechos presuntamente delictivos, y en el ejercicio de la acción penal en contra de una determinada persona, por lo que la decisión de formalizar quedó supeditado a las consideraciones que estimó el Fiscal a cargo de dicha investigación. Todo lo anterior, de acuerdo al artículo 229 y siguientes del Código Procesal Penal.

Así las cosas, Trendy, con posterioridad a la formalización, con fecha 11 de junio de 2019, interpuso, conforme al artículo 111 y siguientes del Código Procesal Penal, querrella ante el Juez de Garantía de Temuco, por el delito de Hurto Agravado en contra del Sr. Francisco Tapia Castillo, solicitando al Fiscal una serie de diligencias investigativas. Es menester indicar que la querrella versaba por hurto y no por estafa, delito por el cual fue formalizado y acusado el demandante por parte del Ministerio Público.

Luego del cierre de la investigación, y en conformidad al artículo 248 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público formuló la acusación en contra del Sr. Tapia, por estimar que los hechos en los cuales había participado el actor, eran presuntamente ilícitos, lo que consta mediante el escrito de acusación presentado



Foja: 1

por el Fiscal Adjunto de Temuco, con fecha 06 de agosto de 2020, que en la parte pertinente refiere:

*“En Temuco durante los meses de febrero a julio de 2018 el acusado Francisco Javier Tapia Castillo se desempeñaba como vendedor en terreno de la empresa TRENDY S.A., función en virtud de la cual debía entregar productos de la empresa a diversos clientes de la IX región, y a la vez recibir los dineros de la venta de los mismos para entregarlos a su empleador. No obstante durante el período ya indicado el acusado entregó información falsa a su empleador, en el sentido de que diversos clientes habían tenido mermas o pérdidas en los productos entregados, por lo cual se debía emitir por TRENDY S.A. notas de crédito, asociadas a una devolución por parte de dicha empresa de parte del dinero pagado por sus clientes. Así las cosas y en virtud de dicha información falsa la empresa TRENDY S.A. emitió un total de 26 notas de crédito a nombre de 26 locales comerciales de las comunas de Victoria, Lonquimay, Curacautin, Chol Chol, Traiguén, Galvarino, Perquenco y Lumaco, por la suma total de \$ 1.107.731.-, dinero que fue entregado por la empresa al acusado supuestamente para saldar los montos de dinero asociados a las notas de crédito. No obstante en realidad las mermas de productos eran imaginarias y los clientes de la empresa TRENDY S.A. de las comunas ya aludidas no habían solicitado las notas de crédito, por lo cual el acusado engañó a su empleador con aquella información falsa, causándole un perjuicio en el monto ya indicado.”*

Con ello SS., el Juez de Garantía dictó el correspondiente Auto de Apertura del Juicio Oral, con fecha 03 de marzo de 2021, el que cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 277 del Código de Procedimiento Penal, entre otros, el tribunal competente para conocer el juicio oral, la acusación, los hechos, las pruebas que deberían rendirse, y las personas citadas a declarar durante el juicio oral.

Finalmente, con fecha 02 de julio de 2021, se realizó la audiencia de Juicio Oral ante el Tribunal Oral en lo Penal de Temuco, en causa RIT 12-2021, donde el tribunal declaró la absolución del Sr. Tapia por el delito de estafa, en razón de la acusación fiscal formulada en su contra, dictándose sentencia definitiva con fecha 07 de julio del mismo año.

Dentro de los fundamentos de la sentencia, el Tribunal Oral en lo Penal de Temuco, señala expresamente que por el *“inconducente desempeño probatorio que se ha analizado y ponderado en este acápite producido por el Ministerio Público en aras de cimentar su tesis de la participación del imputado Francisco Tapia Castillo en un delito de estafa contemplado en el artículo 468 en relación al 467 N° 2 del Código Penal, la absolución no puede aparecer más clara...”*

## II. EL DERECHO

### EXCEPCIONES, ALEGACIONES O DEFENSAS DE INDUSTRIA DE ALIMENTOS TRENDY S.A.

#### II.1) Improcedencia de la acción intentada. Ausencia de legitimidad activa.

En primer lugar SS. vengo en alegar la improcedencia de la acción intentada por la parte demandante y la falta de legitimidad activa de éste, en atención a que ha interpuesto una acción de indemnización de perjuicios por una supuesta responsabilidad extracontractual en contra de Industria de Alimentos Trendy, fundada en el legítimo derecho de mi representada al haber denunciado e interpuesto una querrela en su contra.

En primer lugar, de acuerdo al artículo 19 N° 3 inciso 1° de la Constitución Política de la República, se consagra el derecho a la acción o a la tutela judicial, que permite solicitar tutela jurisdiccional para la protección de derechos subjetivos e intereses legítimos, estableciéndose entonces, un reconocimiento a la posibilidad de *“obtener tutela jurisdiccional para sus posiciones jurídicas subjetivas de que son titulares, sean derechos subjetivos u otras cosas, como los intereses.”* (1 BORDALI Salamanca, Andrés. La acción penal y la víctima en el Derecho chileno. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. N° 37. Valparaíso. 2011).

En segundo lugar, el Ministerio Público, mediante la Ley Orgánica Constitucional N° 19.640, se creó como un organismo autónomo



Foja: 1

constitucionalmente, y de persecución penal pública, es decir, tiene la facultad de ejercer la acción penal.

Como hemos visto, mi representada, en base a los antecedentes que recabó, pudo determinar que existían hechos que revestían las características de delito, toda vez que diversas personas que fueron entrevistadas, reconocieron que el actor recibió dineros provenientes de múltiples notas de crédito, y que dichos fondos nunca fueron devueltos a los clientes que supuestamente los habrían pedido.

Conforme a lo anterior, y en virtud del artículo 173 del Código Procesal Penal, mi representada interpuso una denuncia, que dio inicio a un proceso investigativo que fue llevado a cabo de manera absoluta por parte del Ministerio Público, organismo autónomo y jerarquizado, el que tiene como función exclusiva la investigación de los hechos que revistan los caracteres de delitos, así como el ejercicio de la acción penal pública.

Por su parte, el Código Procesal Penal, en sus artículos 53 y siguientes, establece una clasificación de la acción penal distinguiéndola en pública o privada. En efecto, una vez interpuesta la denuncia, el Ministerio Público formalizó y acusó por un delito de acción pública, en consecuencia, la persecución penal de dicha acción estaba radicada en el Ministerio Público y no en Industria de Alimentos Trendy.

El artículo 172 del mentado Código, señala que:

*“...la investigación de un hecho que revistiere caracteres de delito podrá iniciarse de oficio por el ministerio público, por denuncia o por querella”. En el mismo sentido, el artículo 173 señala que “Cualquier persona podrá comunicar al ministerio público el conocimiento que tuviere de la comisión de un hecho que revistiere caracteres de delito. También podrá formular la denuncia ante los funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones...”*

En ese sentido, mi representada interpuso una querella por el delito de hurto, conforme se ha explicado en los numerales anteriores, de acuerdo al artículo 111 del Código Procesal Penal.

Por lo tanto, desde ya podemos afirmar que el demandante carece de una acción que permita sancionar a una persona natural o jurídica, por ejercer el derecho legítimo de denunciar o de presentar una querella, y por ende, al no existir acción, el actor no tiene legitimidad para la presente demanda civil.

Debemos hacer presente a SS., que Industria de Alimentos Trendy no formalizó ni acusó al demandante, sino que el Ministerio Público en el ejercicio de sus facultades persecutoras realizó dichas actuaciones.

Finalmente, podemos afirmar que una sentencia absolutoria dentro de un proceso penal, implica únicamente que no se alcanzó la convicción más allá de toda duda razonable que se haya cometido un delito, mas no significa que el actor no haya participado en los hechos denunciados por esta parte, que revestían carácter de delito, y que llevaron a tener por justificadas las causales del despido.

II.2) No existe responsabilidad civil por los hechos que demanda. La querella no fue declarada como calumniosa.

Sin perjuicio de lo anterior, la denuncia y querella interpuesta por Trendy, además de encontrarse dentro del legítimo derecho establecido por nuestro sistema jurisdiccional y constitucional, no fue declarada como calumniosa.

Lo anterior, es de suma importancia, toda vez que el artículo 178 del Código Procesal Penal establece que el denunciante no contrae responsabilidad por el hecho de serlo, salvo en el caso que se haya cometido algún tipo de delito por medio de la denuncia o con ocasión de ella.

En ese sentido, al existir una sentencia absolutoria pronunciada por el Tribunal Oral en lo Penal, no es constitutivo de un hecho culposo o doloso por parte de Trendy, toda vez que la denuncia realizada fue respecto de hechos que revestían caracteres de delito. De entenderse lo contrario, como pretende la parte demandante solapadamente, se estaría afirmando que siempre la denuncia debiese ser entendida como calumniosa en caso de haber absolución, lo que no es procedente.



Foja: 1

Por lo tanto, al no revestir la denuncia ni la querella el carácter de calumniosa o injuriosa conforme la tipificación del Código Penal, y al no haberse así declarado por el Tribunal competente, no existe responsabilidad de ninguna especie por parte de mi representada, quien ejerció un derecho legítimo consagrado en la Constitución Política de la República y las normas aplicables al presente caso.

II.3) En subsidio, ausencia de legitimidad pasiva.

En subsidio de lo anterior, y para el caso que SS. estime que el demandante tiene derecho a accionar por el hecho de haberse presentado una denuncia y querella en su contra por parte de mi representada, alego de igual manera la ausencia de legitimidad pasiva de Industria de Alimentos Trendy, por cuanto los hechos relatados por el actor y, en definitiva, las imputaciones que habrían ocasionado supuestos perjuicios, se encuentran dirigidas al Ministerio Público.

Tal como hemos analizado en los apartados anteriores, el Ministerio Público tiene la facultad exclusiva de perseguir los hechos que revistan caracteres de delito, es decir, el rol central es de investigar si un determinado es constitutivo de delito y si existen antecedentes suficientes para establecer la responsabilidad penal de alguna persona en su comisión, y que le permita, en su caso, presentar una acusación en conformidad al artículo 248 del Código Procesal Penal.

De una atenta lectura a la demanda, la mayor parte de las imputaciones dicen relación con la duración del proceso penal, la aplicación de medidas cautelares, la audiencia de formalización y acusación, entre otras, facultades que conforme a la ley le corresponden única y exclusivamente al Ministerio Público, en su rol persecutor, sin que Industria de Alimentos Trendy esté investida de facultades para llevar a cabo este proceso.

Como señala el autor Sr. Alejandro Romero Seguel, la legitimación se vincula con la titularidad de la situación controvertida en un juicio y es un presupuesto de fondo de procedencia de la acción; es decir una exigencia cuya falta determina ineludiblemente que no se pueda conceder la petición de tutela judicial solicitada en el proceso. Si no concurre la legitimación –activa y pasiva– faltará un elemento básico para acceder a la tutela judicial. (Romero Seguel, Alejandro. Curso de Derecho Procesal Civil, Tomo I. Ed. Jurídica, pág. 93).

En este sentido, Industria de Alimentos Trendy S.A. carece de la legitimidad pasiva necesaria para ser demandado en este juicio, toda vez, como señala el principio del derecho procesal civil, el demandado debe ser deudor del actor y, por tanto, la acción debe necesariamente dirigirse en contra de quien esté obligado a realizar la prestación debida. Como señala el autor ya citado, *“en esta materia existe un verdadero principio, que se traduce en el siguiente axioma: no hay acción si no hay legitimación”*. (Ob. Cit. Pág 94. )

A mayor abundamiento, señala el profesor Chiovenda que las acciones deducidas ante los Tribunales de Justicia no pueden prosperar si falta cualquiera de los siguientes presupuestos:

- a) derecho real o personal que les sirva de fundamento;
- b) interés actual en ejercitarlas; y
- c) legitimación de las partes para actuar, llamada también *legitimatio ad causam*: *“por esta entiéndese la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”* (José Chiovenda, Principios de Derecho Procesal Civil, tomo I, página 178).

Se ha analizado latamente que no existe acción ni responsabilidad civil derivada de la facultad legítima de denunciar o deducir querella cuando esta no ha sido declarada calumniosa o injuriosa.

Así las cosas, el Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones, tiene una serie de principios que deben ser respetados en su actuar, así como también, en el actuar durante el ejercicio de la acción penal.

Lo anterior queda de manifiesto en la regulación a la cual se encuentra sometida, que en su artículo 5 de la Ley N° 19.640, establece que es el Estado quien es responsable extracontractualmente por las conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias de este organismo.



Foja: 1

*Artículo 5º.- El Estado será responsable por las conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público.*

*La acción para perseguir esta responsabilidad patrimonial prescribirá en cuatro años, contados desde la fecha de la actuación dañina.*

*En todo caso, no obstará a la responsabilidad que pudiese afectar al fiscal o funcionario que produjo el daño, y, cuando haya mediado culpa grave o dolo de su parte, al derecho del Estado para repetir en su contra.*

A mayor abundamiento, el mismo cuerpo normativo citado anteriormente, regula las responsabilidades a la que se encuentran sujetos los Fiscales del Ministerio Público, las que se encuentran establecidas en el artículo 45: *Artículo 45.- Los fiscales del Ministerio Público tendrán responsabilidad civil, disciplinaria y penal por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, de conformidad a la ley.* En razón de esto, fue el propio sentenciador penal quien estimó que el Ministerio Público debía ser sancionado con el pago de las costas del juicio, fijándolas en la suma de \$2.000.000.- por haber sido completamente vencido en juicio.

II.4) Excepción de cosa juzgada respecto de los perjuicios demandados.

Sin perjuicio de las demás alegaciones y excepciones opuestas en este escrito, vengo en alegar la excepción de cosa juzgada respecto de los perjuicios demandados por el actor, por cuanto se configuran los elementos de esta institución que le impiden al actor exigir nuevamente estos conceptos, ahora en esta sede jurisdiccional, como pasaremos a ver.

Conforme al artículo 175 de Código de Procedimiento Civil, *“Las sentencias definitivas o interlocutorias firmes producen la acción o la excepción de cosa juzgada”.*

Por su parte, el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, establece que *“La excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya:*

*1º Identidad legal de personas;*

*2º Identidad de la cosa pedida; y*

*3º Identidad de la causa de pedir.*

*Se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio.”*

Así las cosas, en cuanto a la procedencia de la cosa juzgada, es útil citar al profesor Alejandro Romero Seguel, quien señala que la cosa juzgada se concibe como *“un estado jurídico en que se encuentran algunos asuntos judiciales por haber sido objeto de una decisión jurisdiccional definitiva en un proceso”* (ROMERO Seguel, Alejandro. La Cosa Juzgada en el Proceso Civil Chileno. Editorial Jurídica de Chile. 2002, p.53.)

Nuestra Excm. Corte Suprema, también la ha definido como *“una institución de orden público y constituye uno de los fundamentos necesarios del régimen jurídico al asegurar la certidumbre y estabilidad de los derechos que ella consagra.”* ( Fallo de fecha 09 de mayo de 1958, dictada por la Excm. Corte Suprema).

Pues bien, podemos establecer que existe cosa juzgada respecto de las indemnizaciones exigidas por el demandante, las cuales ya fueron ventiladas en un juicio diverso, específicamente, en el juicio laboral que inició el demandante en contra de mi representada, donde denunció una supuesta vulneración de derechos fundamentales, exigiendo una indemnización de perjuicios por daño moral, y una demanda de despido injustificado, donde exigió el pago de una indemnización por años de servicios, que ahora el demandante cataloga como *“daño emergente”.*

Como vimos, dicha demanda conocida ante el Juzgado del Trabajo de Temuco, fue totalmente desechada, rechazando no solo la tutela de derechos fundamentales, sino que, además, considerando que el despido del trabajador Sr. Tapia, se encontraba justificado, por lo que era improcedente pagarle indemnización alguna, ni mucho menos una indemnización por daño moral.



Foja: 1

Parece olvidar el demandante, que la sentencia definitiva dictada en esos autos, que se encuentra firme y ejecutoriada, fue categórica en señalar que no se configuraba ningún elemento para entender la existencia de una vulneración de derechos, por el hecho de haberse denunciado al Sr. Tapia por una supuesta comisión de un delito.

Indica el Considerando Décimo Tercero de la sentencia:

*“Que no se acreditó el escarnio de que dice ha sido víctima, y la investigación que realiza la empresa y posterior denuncia se enmarca dentro de sus facultades, denuncia que revise carácter de seriedad desde que a raíz de esta y la querella presentada, el Ministerio Público procedió a la formalización del actor con fecha 22 de mayo último encontrándose vigente la referida causa, por lo que la vulneración a esta garantía no se encuentra acreditada.”*

Por su parte, los considerandos 15° y 16°, establecen:

*DÉCIMO QUINTO: Acusa el actor que el despido de que fue objeto trasgrede todos los derechos del trabajador tutelados por el legislador, enmarcando las relaciones laborales en un ambiente de cordialidad y resguardo que con ocasión de su despido no se respetó, pues la empresa lo despide en forma arbitraria, desproporcionada e ilegítima. Lo cierto es que en la especie se han cumplido las formalidades del despido, se han invocado causales y presupuestos fácticos, ejerciendo la empleadora las facultades que le proporciona el legislador cuando esta que concurre una causal de despido, otra cosa es determinar si las misma está justificada, pero en la especie las alegaciones del actor no constituyen la vulneración ni el objeto de protección de la garantía señalada.*

*DÉCIMO SEXTO: Que como se ve, ninguno de los indicios indicados por el actor ha logrado ser acreditado, siendo todos ellos descartados conforme a los medios de prueba acompañados por la partes y en consecuencia del análisis de todos los indicios que se han expuesto en el motivo anterior, que por los demás han sido descartados como tales, claramente resultan insuficientes para determinar que con ocasión del despido indirecto del actora, la demandada haya perpetrado actos que han afectado las garantías constitucionales del Art. 19 Inc. 1°, el derecho a la vida, integridad psíquica y física, y 19 N°, el respeto y protección de la vida privada y honra de las personas y 19 n°16 Libertad de trabajo y su protección, todos de la Constitución Política de la Republica, en consecuencia la acción de tutela será rechazada.”*

Por lo tanto, en estos autos, claramente concurren los tres requisitos que la ley establece para su procedencia, que doctrinal y jurisdiccionalmente se conocen como la “triple identidad”, a saber:

a) Identidad legal de personas: En la presente causa, nuevamente el Sr. Francisco Tapia ha interpuesto una demanda por indemnización de perjuicios en contra de mi representada, Industria de Alimentos Trendy S.A., detentando la misma calidad jurídica en ambos juicios.

b) Identidad legal de la cosa pedida: El demandante en el juicio laboral exigió a mi representada el pago de una indemnización por daño moral, por una eventual vulneración de derechos fundamentales, además del pago de indemnizaciones o prestaciones laborales, que ahora, de manera encubierta denomina como “daño emergente”.

Ambos conceptos demandados en materia laboral, así como en la presente causa, se basan en los mismos antecedentes, esto es, el hecho de haber interpuesto una denuncia y querella de carácter penal en su contra, lo que se encuentra plenamente establecido que nada tienen de ilegítimos ni vulneratorios de derecho, por lo que dicho Tribunal rechazó todas las acciones interpuestas por el Sr. Tapia.

Ahora en esta sede civil, intenta el demandante exigir el daño moral y un supuesto daño emergente, por el solo hecho de haber sido absuelto por un juez en lo penal, lo que hemos visto, es absolutamente improcedente y atenta contra toda nuestra legislación, lo que no deja de estar fundamentado en los mismos hechos que dieron origen a toda esta discusión y, por ende, son idénticas las cosas pedidas en ambos juicios.



Foja: 1

c) Identidad legal de la causa de pedir: Finalmente SS. se configura el tercer requisito, que corresponde a la causa de pedir, que concierne al pago de indemnizaciones de perjuicios, mediante una acción de condena, al igual que en el juicio laboral ya referido.

Si bien en este juicio civil SS., el demandante intenta acomodar los hechos para imputar a mi representada el padecimiento por haber sido imputado en un procedimiento penal, que según la contraria, sería injusto y arbitrario, no es menos cierto que todo lo ya alegado por esta parte, determina que el actor busca obtener una especie de justicia a través de esta nueva demanda, basado en los mismos hechos y un supuesto actuar negligente de mi representada, cuestión que ya ha sido desestimada por el Tribunal competente, además de no ser procedente la acción en estos autos, ya que no se puede buscar condenar a mi representada, por haber ejercido legítimamente su derecho a la acción.

En consecuencia SS., se configura claramente la excepción de cosa juzgada contemplada en los artículos 175 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por ventilarse los mismos hechos que hace alusión el demandante en otro juicio diverso, con el mismo objeto y causa de pedir, y que ya fueron conocidos por el Tribunal competente para dichos efectos, cuya sentencia se encuentra firme y ejecutoriada.

II.5) En subsidio, ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual.

Sin perjuicio de las alegaciones anteriores, y en subsidio, vengo en alegar que no se configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual que denuncia el demandante en su libelo.

La parte demandante ha fundado su acción en base a lo establecido en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, especialmente en sus artículos 2314 y siguientes.

En lo que se refiere a este punto, controvierto todos los fundamentos de derecho en que la parte demandante apoya su acción, por cuanto en la especie no concurren dichos elementos para configurar la responsabilidad que se le imputa a mi representada.

En este sentido, y para hacer énfasis en la ineptitud de las imputaciones realizadas, y, en consecuencia, la inexistencia de responsabilidad extracontractual —o de cualquier otro tipo— por parte de Industria de Alimentos Trendy S.A., examinaremos brevemente los elementos que deberían confluir para que se diera lugar a la indemnización de perjuicios reclamada y que, como se demostrará, no concurren en la especie:

a) Ausencia de un hecho ilícito: Se reitera nuevamente que mi representada no ha cometido ninguna acción u omisión, por culpa o dolo, que haya causado perjuicios indemnizables, debiendo la parte demandante acreditar cuál fue el supuesto actuar imputable a mi representada.

El presupuesto esencial de toda responsabilidad está constituido por la comisión de una acción libre que haya causado un daño antijurídico o perjuicio a otra persona.

Tal como señala el profesor Hernán Corral, al revisar las normas contenidas en los artículos 2284 y 2314 del Código Civil, *“para que haya responsabilidad es menester que se dé un acto humano, es decir, lo que suele denominarse en la nomenclatura civilista un hecho del hombre voluntario.”* (Tesis compartida por el profesor Pablo Rodríguez Grez. CORRAL Talciani, Hernán. Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual” 2003. Editorial Jurídica de Chile. Páginas 112 y siguientes. Rodríguez Grez, Pablo. Responsabilidad extracontractual. 1999. Edit. Jurídica, página 119 y siguientes).

En efecto, y como se ha señalado en los acápites anteriores, Industria de Alimentos Trendy al constatar hechos que revestían las características de delito, ejerció su derecho de denunciarlos ante la autoridad competente, por lo cual se llevó un proceso penal conforme al debido proceso, previamente establecido, en conformidad a la legislación que nos impera.





Foja: 1

De ello SS., se desprende claramente que no existe ningún hecho de carácter ilícito que permita fundar la pretensión de la demanda, lo que deberá ser demostrado enteramente por el demandante.

b) Ausencia de dolo o culpa en el actuar de Trendy: Por otro lado, la parte demandante no solo deberá acreditar el hecho que se le imputa a esta parte, sino que, además, este hecho fue ejecutado con culpa o dolo por parte de mi representada, lo que se controvierte absolutamente.

Conforme al análisis que realiza el profesor Alessandri del artículo 2284 del Código Civil, *“para que un hecho o una omisión que daña a otro, engendre responsabilidad delictual o cuasidelictual ... es indispensable que haya sido ejercida con dolo o culpa. En el sistema de nuestro Código, la fuente de la responsabilidad civil es el hecho perjudicial doloso o culpable y no el hecho perjudicial liso y llano”*. (Alessandri Rodríguez, Arturo. De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno. 1943. Imprenta Universitaria, página 162 y siguientes.

En consecuencia, no existe ninguna sanción por ejercer la facultad de denunciar y deducir querella, salvo en el caso que se cometa un delito, como son la calumnia y la injuria, conforme expresamente lo señala el artículo 120 del Código de Procedimiento Penal.

c) Ausencia de relación causal entre los supuestos daños reclamados y los hechos que se imputan: Tal como se ha analizado hasta ahora, si la denuncia o querella realizada por mi representada, hubiera sido arbitraria o injustificada, es evidente que el Ministerio Público no habría ejercido ni sustentado el ejercicio de la acción penal pública, o hubiera aplicado algún mecanismo de selectividad, tales como facultades de no iniciar investigación, archivo provisional, o aplicar el principio de no oportunidad.

Es evidente que no puede existir una relación causal entre los hechos expuestos por el demandante y los perjuicios que se reclaman, ya que no existe responsabilidad al ejercer legítimamente el derecho a la denuncia y/o querella, las que no han sido declaradas calumniosas o injuriosas.

En ese caso SS., nadie denunciaría delito alguno, por temor a verse expuesto a una obligación de indemnizar perjuicios cuando el denunciado sea absuelto, lo que claramente es un despropósito de la existencia de todo un sistema procesal penal que protege precisamente el derecho a la acción.

d) Ausencia de Perjuicios: Además de no concurrir ninguno de los elementos que configuran la responsabilidad que se le imputa a esta parte, la demandante deberá acreditar la existencia de perjuicios, que sean atribuibles a un actuar negligente de mi representada, y que, como hemos visto, no existen.

Sin perjuicio de ello, es necesario señalar que no todo menoscabo o perjuicio debe ser indemnizado. Tal como explica el profesor Díez *“no todo interés lesionado, perturbado o menoscabado puede ser reparado, toda vez que para ello es menester que el perjuicio cumpla algunos requisitos o reúna algunos elementos...”* (Díez Scwerter, José Luis. El Daño Extracontractual. 1997. Editorial Jurídica de Chile, página 30 y siguientes).

En efecto, no debemos olvidar que para que un daño resulte indemnizable, además de concurrir todos los elementos de la responsabilidad que se imputa, este debe ser cierto, es decir, real y efectivo, directo y fehacientemente acreditado. No basta que el demandante sostenga haber sufrido perjuicios para que estos sean indemnizados.

Al respecto, es necesario indicar nuevamente que el Sr. Tapia fue formalizado y acusado por el Ministerio Público, organismo autónomo y jerarquizado, quien ejerció la acción penal pública, en la forma prevista en la ley, al estimar que existían indicios suficientes para imputarle la comisión de un delito.

Por su parte, el Juzgado del Trabajo de Temuco, estimó que la denuncia de vulneración de derechos fundamentales, demanda de despido injustificada y cobro de prestaciones no eran procedentes, desechándose por completo dichas acciones. En dicho proceso, el demandante exigió el pago de un daño moral por la supuesta vulneración a sus derechos, y de los años de servicio, todo lo cual fue negado por el tribunal competente, lo que se encuentra firme y ejecutoriado. En



Foja: 1

definitiva, controvierto todos los fundamentos de derecho en se apoya la acción, por cuanto en el caso de autos no concurren los elementos constitutivos de responsabilidad extracontractual alegados en contra de mi representada.

### III. EN CUANTO A LOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR EL DEMANDANTE.

#### III.1) Consideraciones previas.

La parte demandante exige el pago de un total de \$62.699.840.- (sesenta y dos millones seiscientos noventa y nueve mil ochocientos cuarenta pesos), que se desglosan en lo siguiente:

- Daño emergente: \$12.699.840.-

- Daño moral: \$50.000.000.-

En cuanto a los daños reclamados, atendida las alegaciones, excepciones y defensas esgrimidas a lo largo de esta contestación, controvierto absolutamente en todas sus partes las sumas reclamadas por indemnización de perjuicios, tanto en su existencia, como en su origen, causas, procedencia, naturaleza y monto, además, de tratarse de conceptos ya juzgados por el tribunal competente, debiendo la parte demandante probar la totalidad de las suma pretendidas y su legitimidad para reclamarlas, de conformidad a las reglas del derecho común aplicables al caso, y lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

#### III.2) En cuanto al daño emergente.

La parte demandante fundamenta que mi representada le debe indemnizar un supuesto daño emergente, por haber sido absuelto en el juicio penal que se llevó en su contra, lo que representaría para la contraria, una especie de reactivación de su derecho a exigir el pago por años de servicios que le fuera denegada por parte del Juzgado del Trabajo de Temuco.

En definitiva, lo que el demandante pide a través de este nuevo juicio, ahora en sede civil, es que mi representada le pague los años de servicios, como si el despido se hubiera tratada de uno injustificado.

Sin embargo, tal como hemos desarrollado en esta exposición, la sede jurisdiccional para discutir la procedencia o no de un despido, era precisamente dicho Tribunal laboral, quien ya decidió sobre ese asunto controvertido, y estimó que no existía vulneración a los derechos fundamentales del trabajador, ni mucho menos que el despido fuera injustificado, rechazando todas las indemnizaciones solicitadas.

A mayor abundamiento, señala dicho sentenciador que no es requisito una condena penal por los hechos que se le imputaron para el despido, ya que conforme a los antecedentes que se produjeron durante dicho procedimiento, se pudo establecer claramente la procedencia del despido por falta de probidad e incumplimiento grave de sus obligaciones del contrato.

En ese sentido SS., que ahora haya sido absuelto en sede penal, no quiere decir los hechos en que se fundamentaron la denuncia, la querella y el despido no hayan sido hechos que revistieran carácter de delito, y que eran suficientes para establecer las causales por las cuales fuera desvinculado de la empresa.

Por ende, además de encontrarse ya fallado dicho concepto por el Tribunal competente, tampoco es procedente en esta sede exigir ninguna suma por concepto de daño emergente, por cuanto se ha podido establecer que el procedimiento penal llevado a cabo en su contra, se encuentra en el marco jurisdiccional y legítimo que mi representada fundadamente, y en ningún caso en forma calumniosa o injuriosa, inició, y por lo tanto, será la contraria que deberá acreditar no solo la existencia de dicho daño, sino que además, su procedencia, causa, naturaleza y monto.

#### III.3) En cuanto al daño moral reclamado.

Por otro lado, la parte demandante exige que mi representada le indemnice el daño extrapatrimonial sufrido, a consecuencia de haberse visto envuelto en un proceso penal, el cual fue realizado en conformidad a la ley.

Sin perjuicio de ello, y a pesar que, en opinión de esta parte, dicho daño también se encuentra juzgado por el Tribunal Laboral que conoció de dicha acción, el demandante yerra en fundamentar su actual demanda en una serie de



Foja: 1

aspectos que no tienen relación alguna con los hechos que se ventilan en esta causa.

Al respecto, es importante citar expresamente lo señalado por el demandante, en las páginas 24 y siguientes de la demanda:

*“Así, con ocasión de los hechos acontecidos producto de un hecho sentenciado como culposo por el cual deben responder los demandados, mi representado se ha visto perjudicado gravemente en el ámbito personal, especialmente por el impacto emocional a causa de los hechos relatados, no solamente traducido en las lesiones físicas sufridas, contusión, herida cara interna del labio inferior, excoiación dorso nasal, entre otras, que generaron dolor, aflicción y padecimiento, sino también en la angustia, miedo y sufrimiento producido en el momento mismo del accidente, cuando al ir transitando por una ruta preferente, de un segundo a otro aparece un camión de gran magnitud y tamaño atravesando su paso, lo cual sin lugar a dudas genera un miedo inmenso, teniendo la sensación que se su vida se va a acabar en eses instante, que se va a morir producto de este accidente, y ello sumado al posterior impacto con el montículo de tierra que termina por agravar dicha sensación, la cual no sólo ocurrió en el momento mismo de los hechos, sino que se prolongó en los días posteriores a este, todo lo cual, sin lugar a dudas resulta una parte muy importante y trascendente del daño moral sufrido.”*

La parte demandante intenta imputarle a mi representada, hechos respecto de los cuales no dicen relación con el fundamento de su demanda.

Claramente la parte demandante, además de acreditar la procedencia de su acción, deberá acreditar fehacientemente la existencia de los daños sufridos y que fueron detallados latamente en la cita anterior.

Finalmente SS., es importante señalar que la indemnización tiene como único fin reparar, no castigar ni enriquecer, como lo pretende la parte demandante. En este sentido el autor español señor Adriano de Cupis sostiene que:

*“El resarcimiento es una reparación que corresponde a la medida del daño. No puede servir para enriquecer al perjudicado, superando tal medida. Semejante enriquecimiento sería extraño a su función reparadora y equilibradora e introduciría, a cargo del responsable, una pena privada. La pena privada, encaminada a castigar al culpable, a favor del perjudicado no puede ser un beneficio superior al daño sufrido. Pero una vez superada históricamente tal institución, la reacción contra el daño privado no puede encaminarse más que a conseguir al perjudicado la reparación del daño.”* ( El Daño, Teoría General de la Responsabilidad Civil, Casa Editorial Bosch S.A., Barcelona)

Esto fue precisamente destacado en los autos Porman c/ Empresa Pesquera Bío Bío, rol corte Suprema 309-2006, que no obstante referirse de un accidente laboral, es plenamente aplicable a las pretensiones de daño moral abusivas, y que para esta parte interesa destacar lo afirmado en el considerando siguiente:

*“Duodécimo: Que la circunstancia de que el resultado del accidente laboral sea la muerte del trabajador, a juicio de esta Corte, no podrá implicar, de modo necesario, una alteración de lo concluido precedentemente, desde que la esencia de la indemnización que se entrega a la víctima de un accidente laboral, por su daño moral, es reparatoria de su aflicción personal. No es, por lo tanto, un resarcimiento con carácter sancionatorio, aún cuando se trate de la pérdida de la vida como consecuencia del incumplimiento del deber de protección de que se trata,...”* (Destacado agregado)

Sobre el daño moral, el autor señor José Pablo Vergara Bezanilla sostiene lo siguiente en este tema:

*“Piensan los demandantes – y no siempre sin razón – que los tribunales se sentirán inclinados a concederles un porcentaje de lo que cobran. Por eso no vacilan en elevar sus pretensiones a cifras fuera de la realidad. La audacia juega un rol importante en el resultado y la indemnización pasa a constituirse en una fuente de lucro o ganancia, que excede los límites de lo que, jurídicamente y racionalmente, debe ser una reparación. Poco importa especular con la desgracia. La sociedad, conmovida por el infortunio, ampara al especulador. Los que así proceden suelen tener éxito, dependiendo éste también de la mayor o*



Foja: 1

*menor capacidad de dramatizar el daño y sus efectos que tenga el redactor de la demanda o los testigos que depongan en el juicio por el actor".* (La Mercantilización del daño moral, Revista Actualidad Jurídica, N°5, Julio de 2001).

Este mismo autor sostiene que las fuentes de esta tendencia serían dos, a saber:

1° La cultura del enriquecimiento fácil.

*Con tal de obtener mayores ingresos o ganancias, no se trepida en los medios. Poco importa que la indemnización demandada sea exorbitante: hay que aprovechar la oportunidad para sacar de ella el mayor provecho posible, aunque se la desvíe de su finalidad natural y de su razón de ser. Como si el dinero fuere el universal dispensador de la felicidad;*

2° La errónea concepción práctica del daño moral.

El hecho de considerar el daño moral como el dolor, pesar o molestia que sufre una persona como consecuencia de la conducta ajena y a este dolor se le pone un precio, es errónea. El daño moral es la consecuencia o el efecto de la injuria o lesión que se ha inferido a los derechos extrapatrimoniales de la persona. Esta concepción errónea del daño moral es débil, pues el dolor moral como el físico es superable. Se ha expresado que *"Ni el dolor ni el sufrimiento se oponen a la felicidad. Por el contrario, más bien ésta los supone, ya que es en el vencimiento de la desdicha donde se conquista la felicidad."* ... *"en el fondo, es una actitud ante la vida que se caracteriza, precisamente, por la capacidad de superar lo precario y la vulnerabilidad inevitable de la existencia"*. ( Peña y Lillo S., "El temor y la felicidad", Editorial Universitaria, Santiago, 1989; Interpretación y juez, Santiago, 1976, pág. 73, nota 116 )

El monto de la indemnización solicitada en autos, derechamente desnaturaliza el fin propio de la reparación del daño moral. El fin reparatorio se sustituye por una posición ventajista y que no hace sino utilizarse como una fuente injustificada e ilegítima de lograr un lucro.

De lo recién expuesto, podemos analizar que en el caso concreto se reclama precisamente un monto exagerado por concepto de daño moral, basado en una intención de enriquecimiento injusto y en un falso concepto de daño moral.

III.4) Sobre la prueba del daño moral.

Otro aspecto relevante en lo que al daño moral se refiere, es su prueba. En fallo de 3 de septiembre de 2009, la Excma. Corte Suprema, en los autos rol de ingreso Corte: 1346-2008, fijó como doctrina que dentro de los requisitos para determinar la responsabilidad extracontractual está la prueba de la existencia y del quantum del daño. En cuanto al daño moral, aún en circunstancias del daño causado por la muerte de un pariente, se requiere en concreto la prueba de dicho daño.

En este aspecto, el profesor Sr. Fernando Fueyo L. expresaba que se creen dos cosas erróneas: a) *que lo discrecional -para fijar el daño moral- es un simple declaración estimativa, de carácter subjetivo, sin fundamentación alguna, como quien calcula a ojo de buen cubero, y b) que este tipo de daño no requiere de prueba alguna conducente a señalar de qué modo se produce tal daño extrapatrimonial.*<sup>13</sup> El mismo autor sostiene que *"es preciso remarcar insistentemente que todo daño debe probarse, sea patrimonial, sea extrapatrimonial. El método y el objeto que recae la prueba y su extensión serán diferentes según la clase de daño; pero este es una cuestión aparte y no se hace excusable la prueba que ha de rendirse en todo caso; y que la necesidad de insistir en lo expresado nace del hecho muy corriente de encontrarnos con la frase siguiente: el daño moral no requiere prueba, se presume. Es realmente un grave error.* (énfasis agregado) (Ob.cit, pág. 105 y 106)

En un sentido similar, se pronunció el profesor Sr. Arturo Alessandri R., quien señaló que el juez en materia de perjuicios morales debe evaluar la extensión del daño. Incluso, entrega una recomendación a los jueces al señalar que se debe proceder con prudencia tanto para evitar los abusos a que esta reparación puede dar origen como para impedir que se transforme en pena o en un enriquecimiento sin causa para quien la demanda. En el caso de autos, la sugerencia entregada por el autor es extremadamente atendible, ya que la suma



Foja: 1

demandada por daño moral, escapa a lo que nuestra realidad jurisprudencial ha considerado como acertado, por lo que de acogerse las pretensiones de la actora ello podría resultar en un abuso cometido en contra de mi representada.

Cabe tener presente además, lo expuesto por el autor Sr. Ramón Domínguez Águila, quien al respecto señala: *“En nuestra jurisprudencia se tiende, las más de las veces, a confundirle con el dolor, la aflicción, el pesar experimentado por la víctima, concepción reductora que atiende más bien al efecto que a la causa y que determina la imposibilidad de entenderlo en personas privadas de sensibilidad o conciencia y que ha conducido, además, a la relajación de exigencias probatorias para su comprobación”* (DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón (2005): “Por la intransmisibilidad de la acción por daño moral”, en: *Estudios de Derecho Civil*, Jornadas nacionales de Derecho Civil (Valdivia, Editorial LexisNexis) p. 621).

Por su parte, la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en relación al daño moral y su prueba, en un fallo reciente, de fecha 7 de noviembre de 2014, autos Rol Ingreso Corte 5610-2013, resolvió lo siguiente:

*UNDÉCIMO: Que ahora bien, sobre el daño moral, cabe sostener, como lo dice la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago del 3 de julio de 2014, dictada en autos caratulados “Díaz Valenzuela, Emma con Castro Lecaros y Otros”, rol 2965-2013, que todo daño sin excepción y, por ende, también el moral, requiere ser acreditado por razones sustantivas derivadas de su carácter de fundamento y medida de la reparación y adjetivas en cuanto ello es condición, entre otros, de un debido proceso en términos de que el eventualmente responsable pueda defenderse de su reclamación. De no ser así, la mera invocación de la existencia de un daño moral haría forzosa su reparación. La acreditación de la existencia del daño extrapatrimonial o, al menos de los elementos indiciarios que permitan establecer su existencia, es además exigencia indispensable para proceder a su justa evaluación en términos que ésta no se torne en una apreciación arbitraria o una mera licencia judicial”* (Destacado agregado)

En consecuencia SS. la presente demanda debe ser rechazada en todas sus partes, con expresa condena en costas de la contraria, en razón de las alegaciones, excepciones y defensas esgrimidas a lo largo de esta presentación, señalando nuevamente que será la parte demandante quien deberá acreditar todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad extracontractual que se le imputa a mi representada, y en especial, la procedencia de la presente acción. POR TANTO, PIDO A SS., tener por contestada la demanda interpuesta en contra de Industria de Alimentos Trendy S.A., solicitando se rechace en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Que la replica fue evacuada en rebeldía.

Que la duplica fue evacuada en el siguiente sentido: Conforme a lo dispuesto en el art. 311 del Código de Procedimiento Civil y encontrándome dentro de plazo legal, vengo en evacuar el trámite de la duplica, conforme a los argumentos de hecho y derecho que a continuación paso a desarrollar:

En atención a que la parte demandante no evacuó el trámite de la réplica, es claro entonces que no ha aportado ningún antecedente de hecho o de derecho nuevo o diferente de aquellos que ya fueran expuestos al momento de interponer la demanda, razón por la cual vengo en ratificar desde ya en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación de demanda presentado en estos autos, en virtud del cual S.S. concluirá que la acción de indemnización de perjuicios entablada por don Francisco Javier Tapia Castillo, en contra de mi representada, debe ser totalmente rechazada, con costas.

I. En cuanto a los hechos, reitero nuevamente todas y cada una de las partes contenidas en la contestación de la demanda, reiterando a US. que controvierto absolutamente la forma en que habrían sucedido los hechos declarados en la demanda así como las consecuencias derivadas de los mismos.

II. En cuanto a las Alegaciones, Excepciones y Defensas hechas valer por esta parte en el escrito de contestación de la demanda, las reitero íntegramente en todas y cada una de sus partes.



Foja: 1

En este sentido, ratifico todo lo expresado en la contestación de la demanda en cuanto a que, en el caso de autos:

a) Es improcedente la acción intentada por la parte demandante, existiendo además una falta de legitimidad activa de ésta, en atención a que se ha interpuesto una acción indemnizatoria de perjuicios por una supuesta responsabilidad extracontractual en contra de Trendy, fundada en el legítimo derecho de mi representada al haber denunciado e interpuesto una querella en su contra.

b) No existe responsabilidad civil por los hechos. La querella no fue declarada como calumniosa. El artículo 178 del Código Procesal Penal establece que el denunciante no contrae responsabilidad por el hecho de serlo, salvo en el caso que se haya cometido algún tipo de delito por medio de la denuncia o con ocasión de ella.

c) En subsidio de lo anterior, alego la ausencia de legitimidad pasiva de Trendy, por cuanto los hechos relatados por el actor y, en definitiva, las imputaciones que habrían ocasionado supuestos perjuicios se encuentran dirigidas al Ministerio Público y conforme el artículo 5 de la Ley N° 19.640, establece que es el Estado quien es responsable extracontractualmente por las conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias de este organismo.

d) Excepción de cosa juzgada respecto de los perjuicios demandados, los cuales ya fueron ventilados en el juicio laboral que inició el demandante en contra de Trendy, donde denunció una supuesta vulneración de derechos fundamentales, exigiendo una indemnización de perjuicios por daño moral, y una demanda de despido injustificado, donde exigió el pago de una indemnización por años de servicios, que ahora el demandante cataloga como "daño emergente".

e) En subsidio, hay ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual. En lo que se refiere a este punto, reiteramos que controvertimos todos los fundamentos de derecho en que la actora apoya su acción, por cuanto en el caso de autos no concurren los elementos constitutivos de responsabilidad alegados en contra de mi representada.

III. Por último, en lo que dice relación con los perjuicios reclamados, reitero y ratifico todo lo señalado al momento de contestar la demanda, En el romano III. de dicha presentación, en tanto que será obligación de la parte demandante demostrar de manera suficiente y efectiva el origen, naturaleza, extensión y monto de los daños y perjuicios reclamados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, lo dispuesto en el art. 311 del Código de Procedimiento Civil, normas legales citadas y demás aplicables, PIDO A US., tener por evacuado el trámite de la duplica, rechazando la demanda en todas sus partes con expresa condena en costas.

Que se llamó a conciliación, trámite que fracasó.

Que se recibió a prueba la causa, rindiéndose la que rola en autos.

Que se citó a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA OBJECION DOCUMENTAL.

PRIMERO: Que se dedujo objeción documental por parte de la demandada, quien sostuvo, que el informe médico acompañado se trata de un documento privado, emanado de un tercero ajeno a este juicio, que no lo ha reconocido, y, por ende, carece de todo valor probatorio en juicio. En ese sentido, dicho documento no puede ser considerado auténtico ni mucho menos íntegro, por cuanto se puede presumir que el mismo ha sido modificado o alterado para ser presentado en este juicio.

Por otro lado, el documento ni siquiera ha sido autorizado o extendido ante un Ministro de Fe, lo que tampoco le entrega veracidad en cuanto a su contenido, si este ha sido modificado, la fecha de realización, su autor y la firma de éste, entre otras.

Sumado a ello, es menester establecer que este documento, no puede ser valorado sino como lo que es, un documento o instrumento emanado de tercero, y en ningún caso, como un Informe Pericial.



Foja: 1

Nuestra legislación señala específicamente la forma en que el informe pericial debe ser incorporado a un juicio de este tipo, lo cual evidentemente no ha ocurrido en la especie. La intención del legislador en este aspecto fue que el Perito designado por el Tribunal fuera lo más imparcial y profesional posible al momento de realizar su investigación. En ese caso, SS. podría haber valorado el informe del perito conforme a la Sana Crítica, lo que evidentemente no se podrá en estos autos, sino que solamente han acompañado un documento privado, supuestamente firmado por un médico.

Como corolario de esto SS., es importante establecer que dicho documento no permite acreditar en caso alguno las alegaciones e imputaciones que ha realizado la contraria en contra de mi representada, por lo que no puede ser prueba suficiente para dichos efectos, recordando que la carga de la prueba recae íntegramente en el demandante.

SEGUNDO: Que la parte demandante contestó la objeción y pidió sea rechazada la misma, toda vez que esta se fundamenta en que podría haber sido alterado el documento o modificado, pero lo cierto es en que en ninguna parte para su objeción alego la demandada la falsedad o falta de integridad, lo que por ese solo hecho esta objeción debe ser rechazada, además la demandada está resumiendo la mala fe, pero debemos tener presente que la buena fe es la que se presume y si se alega lo contrario debe probarlo, pero como señale nunca alego la falsedad o falta de integridad, por lo demás y sin perjuicio de lo ya señalado debo señalar que si quiere alegar más bien una cuestión de fondo la objeción y sin perjuicio de que se encuentre mal planteada o es el medio idóneo para alegar incluso el peso probatorio del documento por lo que la incidencia debe ser rechazada con costas.

TERCERO: Que la objeción será desechada por cuanto en aquella no señala causal alguna de objeción para instrumentos privados, en efecto, no aparecen desarrolladas ninguna de las que la doctrina y jurisprudencia han señalado causales de objeción, por el contrario, se hace alusión a la forma en que aquel documento ha de ser incorporado y la imposibilidad de efectuar valoración alguna, última parte esta, que resulta privativa del sentenciador.

## II EN CUANTO AL FONDO Y EN PRIMER LUGAR EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.

CUARTO: Que se ha deducido demanda para obtener de esta magistratura que se declare: 1° Que la empresa demandada INDUSTRIA DE ALIMENTOS TRENDY S.A., es responsable de los perjuicios causados, con motivo de los sucesos objeto de esta acción. - 2° Que por tal motivo INDUSTRIA DE ALIMENTOS TRENDY S.A. es obligada a pagar las siguientes cantidades: a) \$12.699.840 (doce millones seiscientos noventa y nueve mil ochocientos cuarenta pesos), o lo que SS., en derecho determine a Título de DAÑO EMERGENTE causado. b) \$50.000.000 (Cincuenta millones de pesos) o lo que SS., en derecho determine a Título de DAÑO MORAL causado. 3° Que las sumas que se ordene pagar deben reajustarse según la variación del IPC calculada ente la fecha en que tuvieron lugar los hechos materia de la demanda y la fecha de pago efectivo, o del modo y fecha que S.S., señale. 4° Que las sumas reajustadas devengarán intereses corrientes entre la fecha en que ocurrieron los hechos y la fecha de pago efectivo, o en la forma y entre las fechas que S.S., fije. 5° Que la empresa demandada sea condenada expresa y ejemplarmente al pago de las costas. Todo lo anterior conforme los argumentos expuestos latamente en lo expositivo de la presente sentencia.

SEGUNDO: Que la parte demandada contestó la demanda pidiendo el rechazo de la misma, con fundamentos ya señalados en lo expositivo, oponiendo excepciones de fondo, a saber, la falta de legitimidad activa de la demandante, en atención a que se ha interpuesto una acción indemnizatoria de perjuicios por responsabilidad extracontractual, fundada en el derecho de denunciar e interponer querrela en contra de la demandante; la inexistencia de responsabilidad civil por cuanto la querrela no fue declarada como calumniosa conforme el artículo 178 del Código Procesal Penal; en subsidio de lo anterior, alegó la ausencia de legitimidad pasiva por cuanto los hechos relatados por el





Foja: 1

actor y que habrían ocasionado los supuestos perjuicios se encuentran dirigidas al Ministerio Público y conforme el artículo 5 de la Ley N° 19.640; excepción de cosa juzgada respecto de los perjuicios demandados, los cuales ya fueron ventilados en el juicio laboral que inició el demandante en contra de Trendy, donde denunció una supuesta vulneración de derechos fundamentales, exigiendo una indemnización de perjuicios por daño moral, y una demanda de despido injustificado, donde exigió el pago de una indemnización por años de servicios, que ahora cataloga como “daño emergente”; en subsidio, ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual.

TERCERO: Que la demandada allegó los siguientes medios de prueba para acreditar sus pretensiones:

DOCUMENTAL: En folio 1, el 22.11.2021 rolan: - Sentencia en causa T-154-2019 de fecha 28 de octubre de 2019. - Denuncia ante Policía de Investigaciones de Chile, de fecha 23/08/2018. -Querella Penal de la Empresa demanda en contra de mi representado, de fecha 11 de junio de 2019, deducida ante Juzgado de Garantía de Temuco. -Sentencia absolutora de fecha 07 de julio de 2021, en causa RIT 12-2021, RUC 1800827113-1, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco. -Certificación de firme y ejecutoriada de la sentencia señalada en el punto anterior.

INFORME PERICIAL: En folio 88, el 24.01.2024 rola el siguiente informe pericial de don Francisco Javier Castillo Tapia

I N F O R M E P S I C O L Ó G I C O.

I I. Datos de la causa

Tribunal : Primer Juzgado Civil de Temuco

RIT : C-3258-2021

Materia : Civil

Nombre Evaluadora : Psicóloga Mg. Paula Bustos Herrera

Periodo de evaluación : diciembre 2023

Fecha de informe : enero 2024

I II. Identificación

Nombre : Francisco Javier Castillo Tapia

Fecha de Nacimiento : 03 de diciembre de 1978

Edad : 45 años

Cédula identidad : 12.040.260-9

Domicilio : Los maitenes 0146. Labranza

Ciudad : Temuco

I III. Motivo de Consulta

A solicitud del Primer Juzgado Civil de Temuco, requiere evaluación psicológica del demandante don Francisco Javier Tapia Castillo con el objeto acceder a una comprensión exacta de lo que ocurre en su mundo emocional, basada en evidencias y en las categorías clínicas con énfasis a nivel psicológico, provenientes de los hechos suscitados durante el año 2018.

I IV. Antecedentes Generales Relevantes

Don Francisco refiere que mantuvo una relación laboral con la empresa Industria de Alimentos Trendy por alrededor de 7 años, siendo reconocido como buen empleador Mg. Paula Bustos Herrera Psicóloga Dr. Carrillo #287 Temuco

“siempre gané premios”, no obstante, comenta que se quiebra aquella relación con su empleador al momento de rechazar la propuesta a un “bono adquirido” durante el año 2018. En esta instancia habría sido amedrentado por Policía de Investigaciones (PDI) “Me duele que mis hijos vieron cuando la PDI me fue a buscar, eso duele, eso lo vieron ellos”, enterándose de una demanda por estafa, tomando conocimiento a través de sus clientes y posterior por PDI. Así, en junio del año 2019 la empresa Trendy otorga la carta de despido por el delito de estafa en la cual el peritado rechaza firmarlo y decide asesorarse en la Inspección Provisional Temuco. En este contexto, don Francisco menciona



Foja: 1

inestabilidad emocional asociado a sentimientos de impotencia y un mundo hostil, expuesto a las constantes consultas por sus clientes como comentarios de amedrentamiento de su grupo laboral causando sentimientos de tristeza y rabia por un enjuiciamiento injustificado.

Frente aquellos hechos suscitados el evaluado es hospitalizado durante 11 días en Clínica Alemana por depresión mayor con tratamiento farmacológico. Aquellos síntomas se exacerbaron posterior al alta, experimentando bajo ánimo, pérdida de peso, sentimientos de inutilidad e impotencia, pérdida del interés de actividades, manteniéndose acostado mayor parte del día, insomnio, entre otros. A ello, se suma la crisis económica familiar generada *“es lo peor que le puede pasar a un ser humano (...) no teníamos ni un peso, no teníamos agua ni luz (llanto explosivo)”*. En esta instancia se destaca el apoyo de su pareja *“Mi señora me ha apañado arto”* y en conjunto con la participación a la iglesia.

Durante el año 2021 tras persistencia y perseverancia del evaluado sumado al apoyo familiar, don Francisco logró incorporarse en su actual trabajo en el rubro en el cual le interesa, generando un clima laboral armónico, sin embargo con secuelas psicológicas de miedo a la exposición, desvalorización y retraimiento con la red de cliente y jerarquía de jefes; aun a ello, se muestra feliz y funcional en su dinámica laboral, viajando todos los días a Villarrica de lunes a sábado, mostrando esfuerzo, motivación y necesidad de validarse como acceder a un sueldo que le permita configurarse como proveedor y aportar a las necesidades de gastos básicos en su hogar. No obstante, dentro de su discurso aparece de forma rumiante la necesidad de resguardarse en mantener su fuente laboral, lo que genera altos montos de ansiedad.

I V. Metodología Aplicada

Mg. Paula Bustos Herrera Psicóloga Dr. Carrillo #287 Temuco

- • Entrevistas Clínicas.
- • Examen mental.
- • Aplicación de instrumentos:
- - Inventario de síntomas (SCL-90 R)
- - Inventario de depresión de Beck (BDI-II)
- - Escala de impacto de evento (EIE-R)
- - Escala de autoestima de Rosenberg
- • Revisión del Manual Diagnóstico y Estadístico de los trastornos mentales (DSM-V).
- • Apreciación Clínica.
- • Revisión de la carpeta investigativa con fecha (09.01.204 y 10.01.2024).
- • Documentos enviados por el peritado:
- - Certificado de reposo Médico, emitido por Centro IST Temuco, con fecha 10.07.2019.
- - Informe Médico emitido por Dra. Carla Fierro, con fecha 09.07.2019.
- - Orden reposo Ley 16.744, emitido por IST Temuco, con fecha 26.06.2019
- - Formulario de conformación Diagnóstico emitido por Dr. Demetrio Beltrán, con fecha 17.06.2019.
- - Constancia de Inspección Provisional Temuco (IST), con fecha 21.05.2019.
- - Receta derivación a evaluación por diagnóstico de depresión mayor grave, emitido por Dra. Carla Fierro, con fecha 15.05.2019.
- - Receta Médica emitido por Dra. Carolina Ibáñez, con fecha 11.05.2019.
- - Receta de sugerencia de Psicoterapia y medicamentos, emitido por Dra. Carla Fierro, con fecha 09.04.2019.
- - Registro Copia de la Constancia Dirección del trabajo, con fecha 05.05.2019.
- - Constancia de Inspección Provisional Temuco, con fecha 27.08.2018.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GBHCXPYRTSG

## I VI. Conducta observada

El peritado se presenta con una conducta afable sin embargo con una sintomatología ansiosa al proceso de evaluación psicológica debido a la rememoración de los eventos suscitados durante el año 2018 hasta la actualidad *“se me aprieta la guatita, se me pone la piel de gallina”*. En este sentido, se logró construir un adecuado timing con el peritado ajustándose al proceso evaluativo, siendo colaborador, mostrando disponibilidad en realizar las diversas actividades propuestas; entregando información clara y precisa, interactuando amable y respetuosamente con la examinadora, sin Mg. Paula Bustos Herrera Psicóloga Dr. Carrillo #287 Temuco

embargo, se evidencia altos montos de ansiedad y angustia, además de preocupación por su bienestar profesional, personal y familiar; dando cuenta de elementos de concientización de las dinámicas conflictivas.

No obstante, a lo anterior, es menester señalar la visualización de afectación emocional por la situación de daño que tiene lugar en la psiquis del peritado causados en el ámbito labor/profesional por la demanda y proceso judicial asociado a menoscabo de su integridad frente al enjuiciamiento y evaluación de su proceder, vivenciando sentimientos de desprotección y vulnerabilidad, mostrando cansancio emocional.

Es relevante mencionar que, durante las pruebas complementarias aplicadas, aparece una sintomatología ansiosa, relacionado a sudor en las manos, llanto explosivo e inseguridad producto de la rememoración de situaciones desagradables y hostil vivenciadas, dando cuenta de una afectación psico-emocional en la actualidad que frena su desarrollo personal, y laboral.

Respecto a las expectativas del proceso judicial, el peritado se encuentra focalizado en dar resolución a favor respecto a la presente causa *“que se resuelva a mi persona por todo el daño que me hicieron y a mi familia (...) quiero defender algo que no es justo (...) Quiero que me paguen mis años de servicio”*, desatendiendo su mundo intrapsíquico.

A lo anterior, es importante mencionar un buen pronóstico para la remisión de sintomatología y generar una construcción de su coherencia interna que le permita re significar las situaciones de exposición a un juicio moral/valórico, familiar, laboral e interpersonal.

## I VII. Resultados Evaluación

Respecto al ámbito de la esfera intelectual en el peritado, no se pesquisan alteraciones de significación clínica, observándose un nivel madurativo acorde al desarrollo evolutivo de la misma. Se reconoce una adecuada expresión y comprensión del lenguaje, estimándose el despliegue de un estilo de razonamiento abstracto y reflexivo, en donde el evaluado logra referir experiencias auto-conscientes de sí mismo, ofreciendo un discurso lógico y consistente ideó-afectivamente. El referido se aprecia orientado en el espacio temporalmente durante toda la evaluación, no reconociéndose alteraciones en el curso de su pensamiento. Mg. Paula Bustos Herrera Psicóloga Dr. Carrillo #287 Temuco

Desde la esfera psico-emocional-afectiva, se pueda dar cuenta de una afectación emocional clínicamente significativa, asociada a estrés laboral generando un desgaste profesional afectando a diferentes áreas de su psiquis como a nivel interpersonal; la existencia de problemas significativo de autoestima y pérdida de sentido de su identidad personal, generando sentimientos de inutilidad debido a un periodo largo de cesantía y el juicio valorico/moral expuesto desde el año 2018, desmotivación, baja tolerancia a la frustración, inseguridad y retraimiento afectando su autoconcepto. Asimismo, a nivel interrelacional se visualiza la percepción de un ambiente amenazante y peligroso desde que en la actualidad se encuentra inserto en el mundo laboral y rubro de ventas, manteniendo miedo al



Foja: 1

juicio externo/crítica y constante tensión por su conducta irreproachable. Sin embargo, ha utilizado como mecanismo de afrontamiento la sobre exigencia como forma de demostrar constantemente su actuar profesional en el trabajo.

Desde los síntomas clínicos, se identifica que el peritado posee una alta presencia de malestares asociados a diferentes categorías tales como: a) disfunciones corporales (somatizaciones), sensibilidad interpersonal (vivencia de sentimientos de inferioridad e inadecuación en específico cuando se compara con un otro en el ámbito laboral debido a la desvalorización y devaluación de su rol, generando desconfianza y sentimientos de indefensión), b) ansiedad (presencia de signos asociados a tensión, miedos y nerviosismo al enfrentarse al proceso judicial y nuevo mundo laboral) c) ansiedad fóbica (respuesta persistente de miedo a la empresa de Alimentos Trendy, proveedores, clientes y dinámica laboral en la actualidad). Aun a ello, se identifican indicadores riesgosos tales como: pensamientos, acciones e impulsos que son vivenciados como imposible de controlar y no deseados generando una rumiación constante como es la crítica, exposición y evaluación. Además, se aprecia indicadores de hostilidad como la presencia de afectos negativos de rabia, irritación y enojo producto de la exposición judicial al mundo externo y con su familia. Por tanto, se identifica una manifestación representativa clínica de trastorno de tipo depresivo, evidenciando falta de motivación, poca energía vital, sentimiento de desesperanza e indicadores de ideas suicidas que podrían generar una deconstrucción de su bienestar.

Es posible apreciar elementos riesgosos en el mundo socio-emocional en el peritado asociado a la experiencia de exposición y al proceso judicial que ha perdurado alrededor de 4 años generando una perturbación tras la rememoración afectando a la integridad y causando reacciones emocionales, apareciendo sentimientos de culpabilidad, experimentando sentimientos de desvalía y construyendo una imagen altamente disminuida: desvalorización e inutilidad, estimando una sintomatología de estrés Mg. Paula Bustos Herrera Psicóloga Dr. Carrillo #287 Temuco

postraumático producto de la imposibilidad de recuperarse y presenciar un evento atemorizante constantemente como es su actual trabajo.

No obstante se destacan elementos protectores que ha construido el peritado en la actualidad que ha favorecido la disminución del impacto socio-emocional frente a la experiencia de desvinculación de la relación laboral y el proceso judicial, siendo el apoyo y respaldo de su familia (pareja e hijos), como participar en su grupo religioso estimando estrategias inmediatas de resguardo y contención emocional, con la finalidad de asegurar la integridad física y psicológica para sí mismo, que le permita no sentirse enjuiciado.

A ello, se visualiza una sintomatología ansiosa-depresiva que, a partir de lo expuesto, se evidencia que don Francisco presenta un nivel de daño Grave, concordante a indicadores de sentimiento de tristeza constante, vacío emocional, desesperanza, ansiedad, fijación en el fracaso del pasado y autoreproche y una pérdida de interés en realizar diferentes actividades, afectando las emociones, sentimientos, pensamientos y su comportamiento causando dificultades para realizar actividades cotidianas sintiéndose inútil y con baja credibilidad de su testimonio. Por tanto, se estima falta de resolución de conflicto a la situación iniciada en el año 2018 con la demanda del delito de estafa en el cual pesa y frena su desarrollo personal, familiar y laboral *“Sin tener pruebas estuve como un delincuente firmando mensual por un año (...) estar preso es lo peor que le puede pasar a una persona”*. No obstante, a lo anterior pudiera ser revertido a partir de la adherencia a terapia psicológica y apoyo familiar otorgando un bienestar psico-emocional equilibrado.

## I VIII. Conclusión

De Acuerdo a la evaluación psicológica realizada a don Francisco es pertinente mencionar un cambio de imagen de sí mismo debido a la vivencia de un deterioro y menoscabo asociado a daño moral grave infringido a las creencias,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GBHCXPYRTSG

Foja: 1

valores y sentimientos hacia su integridad bio-psico-social interfiriendo en la dignidad y salud psíquica del peritado, observando en la actualidad secuelas psicológicas concordante con los eventos suscitados de amenazas y menoscabo desde el año 2018 hasta la actualidad, que tras la rememoración de situaciones desagradables son vivenciadas con afectación psico-emocional latente provocando una sintomatología ansiosa-depresiva con malestar clínicamente significativo asociado a somatizaciones, pensamientos rumiantes imposible Mg. Paula Bustos Herrera Psicóloga Dr. Carrillo #287 Temuco

de evitar, sentimientos de inferioridad e inadecuación de su imagen profesional, como la percepción de un ambiente altamente amenazante y hostil.

No obstante, a lo anterior, se destaca recursos protectores como ha sido la integración a un trabajo laboral desde el año 2021 hasta la actualidad, como el apoyo y contención de su pareja y la participación a la iglesia generando un ambiente favorable para su recuperabilidad.

I IX. Opinión Técnica

En virtud de lo anterior, se sugiere respetuosamente a Usía:

– Que el peritado inicie un proceso de tratamiento psicológico con el objeto de re significar la experiencia de daño moral grave asociado a su funcionamiento psíquico y laboral, la cual le permita resolver eventos desagradables. Asimismo, trabajar en reforzar el reconocimiento de sus recursos y potencialidades, con el fin de potenciar un auto concepto seguro y potenciar la identificación de estrategias de autocuidado y el establecimiento de relaciones saludables de su entorno, construyendo un ambiente armónico que le permita un clima laboral positivo estimando un sentido de pertenencia.

Es todo en cuanto puedo informar,

Mg. Paula Bustos Herrera

Psicóloga Clínica

Perito Corte Apelaciones de Chile

16.532.416-1

CUARTO: Que la demandada para acreditar sus descargos se valió de los siguientes medios de convicción:

DOCUMENTAL: Adjunto en folio 54, el 10.10.2023 los siguientes instrumentos:

-Ebook causa RIT-T-154-2019, Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, demanda de tutela por vulneración de derechos fundamentales, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales, caratulado “Tapia con Industria de alimentos Trendy S.A.” -Ebook causa Rol Ingreso Corte de Apelaciones de Temuco 582-2019, Libro Laboral-Cobranza, Recurso de nulidad laboral, caratulado “Tapia con Industria de alimentos Trendy S.A.” -Copia de informe de investigación de fecha 31 de julio de 2018, realizado por el Sr. Alexis Gutiérrez Díaz, Jefe de Auditoría Interna y Procesos. -Sentencia definitiva en causa caratulada “Tapia con Industria de alimentos Trendy S.A.”, RIT-T154-2019, Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, que rechazó la demanda de tutela por vulneración de derechos fundamentales, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales. -Fallo pronunciado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco en causa Rol ingreso de corte 582-2019, que declaró abandonado el recurso de nulidad interpuesto por el demandante en la causa laboral RIT-T154-2019. -Ley N°19.640 que establece la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público de fecha de promulgación 08 de octubre de 1999. Documento que en su artículo 1° establece la facultad del Ministerio Público de ejercer la acción pública y en su artículo 5° señala que el Estado será responsable por las conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público. -Copia de Revista de Actualidad Jurídica N°9-Enero de la Universidad del Desarrollo, artículo “El poder de acusar y la preparación del juicio oral”, del Profesor de Derecho Procesal Penal, Sr. Mario Rojas Sepúlveda. -Copia de Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XL (Valparaíso, Chile, 2013, pp 643-686), “Sistema Acusatorio de Justicia Penal



Foja: 1

y Principio de la Obligatoriedad de la Acción Penal”, del profesor Sr. Manuel Rodríguez Vega.

TESTIMONIAL: Rindió la de folio 102, el 15.01.2024. Deponen:

Don ALEJANDRO JAVIER PEÑA ARTAZA, AL PUNTO I. No, no existe ningún tipo de responsabilidad, ya que, los hechos que pasaron del despido de Francisco fueron básicamente por irregularidades en el proceso de que él solicitaba notas de créditos a clientes que no correspondían.

REPREGUNTAS. Para que diga cómo le consta lo que ha declarado. R: Se hizo una investigación donde revisamos las notas de crédito solicitadas por Francisco, si habían sido entregadas a los clientes, y éstas no se enteraron. Podría agregar que, esas notas de crédito se solicitan para cuadrar la cuenta y con eso se quedaba con el dinero él. Para que diga el testigo si participó en la investigación que hizo referencia en su declaración. R: Sí, participé en coordinar con el supervisor de la zona Ariel Cisternas, en levantar toda la información de clientes que fueron emitidas las notas de crédito para presentar al juicio laboral que tuvimos. Para que diga el testigo si participó en algún otro juicio respecto del despido de don Francisco. R: No, no participé en el juicio, pero sí en recopilar a información. Para que especifique el testigo en cuanto a su declaración, cuando habrían sucedido dichos hechos, respecto a su respuesta al punto de prueba. R: No tengo la fecha exacta, pero debe haber sido unos 6 a 7 años atrás aproximadamente. CONTRA INTERROGACIONES. Para que diga, usted señaló que don Francisco Tapia Castillo se quedaba con dineros que no correspondían, hicieron una denuncia en contra de él por esos hechos. R: Sé que se realizó un juicio laboral, desconozco si se realizó una demanda por el mal uso de dineros. Para que diga, si sabe, en qué terminó el juicio laboral.

R: sí, el juicio laboral lo ganó Industrias de Alimentos Trendy. Para que diga si sabe si el juicio laboral lo ganó Alimentos Trendy, por la acusación sobre que el señor Francisco Tapia se quedaba con dineros. R: Sí. Para que diga si sabe que el señor Francisco tapia en el juicio penal resultó absuelto. R: No lo sé.

Don ALEXIS PATRICIO GUTIÉRREZ DÍAZ. Al punto I.-

No, yo creo que no, en tanto que por mi parte se hizo un Informe de Auditoría el año 2018, en el cual se determinó en base a los antecedentes verificados en nuestros sistemas de Industria de Alimentos Trendy, y nuestros procesos internos determinaron de la persona demandante de la denuncia recibida internamente por malversación de fondos. REPREGUNTAS. Para que diga si sabe el nombre de la persona demandante. R: Francisco Tapia. Para que diga cómo le consta lo que ha declarado. R: Fui el responsable de ejecutar la Investigación, verificando sistemas, procesos, solicitando documentación física, conversaciones vía WhatsApp y realizando visitas a clientes aludidos e la investigación. Para que diga el testigo quien realizó la denuncia interna que refirió en su declaración. R: La realizó el jefe del Centro de Distribución Temuco, señor Gastón Sandoval, a las Gerencia Logística, informando de los hechos que se mencionan relacionados con las notas de crédito. CONTRA INTERROGACIONES. Para que diga a qué se refiere con malversaciones de fondos que señaló. R: Me refiero en si a solicitar dinero físico al tesorero de la empresa, Centro de Distribución en este caso, que supuestamente serían entregados a clientes, lo que constatamos con esos mismos clientes que esos dineros nunca fueron recibidos, y fueron solicitados por Francisco Tapia. El testigo dijo que, don Francisco Tapia se había quedado con dineros, y que esto había sido verificado con revisión de sistemas, procesos, documentación física y visitas. En esa documentación vio documentos que don Francisco haya firmado en donde él haya recibido esos dineros para ser entregados a los clientes. R: No existe documentación, ya que, no existe un procedimiento en el que se pida dinero al Tesorero, eso está fuera de proceso, ya que las únicas personas que pueden retirar dineros son Brinks y Prosegur. Para que diga si sabe el nombre del Tesorero, que supuestamente entrego el dinero a Francisco Tapia. R: Hubieron dos Tesoreros, Pamela Garrido y en su ausencia o reemplazo Isaías Acevedo. Para que diga si por estos hechos, si sabe si también fueron despedidos. R: Sé que no están en la Compañía, si fue despido o renuncia no lo sé. Para que diga si sabe que



Foja: 1

derivado de estos hechos se presentó una denuncia ante la Policía de Investigaciones el año 2018, en contra de don Francisco Tapia. R: Lo desconozco. Sabe si hubo un juicio penal en su contra. R: Lo desconozco. Para que diga que cargo tiene en la empresa Trendy S.A. R: jefe de auditoría Interna y procesos, y encargado de Prevención del Delito desde el año 2013 hasta la actualidad.

**EXHIBICION DE DOCUMENTOS:** En folio 78, el 06.12.2023 se efectuó audiencia de exhibición de documentos, la cual es del siguiente tenor: “ A la hora decretada en autos, se lleva a efecto la audiencia fijada para el día de hoy, en el marco de procedimiento ordinario de Mayor Cuantía, con la presencia del Juez Titular, don Jorge Romero Adiazola y el funcionario que toma el acta de la presente audiencia Sara Fuentes Becerra, comparece por la demandada la abogada doña Mildred Ivonne Barrientos Sepúlveda, y el Abogado por la demandante don Jorge Luis Lavanderos Labraña. Habiéndose acreditado la identidad de los comparecientes, se procede a solicitar exhibición de los documentos, que fueron indicados en resolución a folio 57 de fecha 12-10-2023. Los cuales consisten en: - Copia del contrato de trabajo suscrito por el demandante Sr. Francisco Javier Tapia Castillo, Cédula de Identidad N° 12.040.260-9 con la empresa Nestlé Chile S.A., RUT 90.703.000-8. -Certificado de pago de cotizaciones previsionales comprendidas entre el mes de julio de 2019 hasta octubre de 2023. Se deja constancia que comparece el Abogado por la demandante don Jorge Luis Lavanderos Labraña, exhibiendo certificado de cotizaciones previsionales, Folio N°CU34429739, respecto del señor Francisco Javier Tapia Castillo RUT: 12.040.260-9, correspondiente al periodo comprendido entre abril de 2019 a diciembre de 2023. Cuya Fecha emisión es diciembre 05 de diciembre de 2023 de AFP Cuprum. Respecto de la exhibición de la copia de contrato de trabajo suscrito por el demandante Sr. Francisco Javier Tapia Castillo, esta diligencia no se cumplió.

**QUINTO:** Que conforme se señaló en el considerando segundo, se advierte que las alegaciones de fondo y excepciones fueron opuestas de forma principal la falta de legitimación activa; la carencia del requisito previsto en el artículo 178 del C Procesal Penal y la cosa juzgada, con fundamento en que la demanda se basa en el ejercicio legítimo de su derecho a denunciar, que no concurre la declaración especial que exige la norma citada, y que los hechos fundantes de la acción habrían sido resueltos en causa laboral que indica, respectivamente.

Que al respecto cabe entonces primeramente tener por asentado, en tanto así se desprende de los hechos contenidos en la demanda y contestación, que el hecho sobre el que se basa la demanda y por tanto eventual generador de la responsabilidad reclamada consiste en la imputación culposa de un hecho delictivo por parte de la demandada a la demandante, así se desprende de las alocuciones efectuadas por la demandante cuando señala que el daño se produce por la exposición a un proceso criminal, o al ser sindicado como ladrón y delincuente, o bien por la imputación criminal, por iniciar y poner en movimiento un proceso penal y sus consecuentes cautelares, imputaciones – en los dichos de la demandante- efectuadas por la demandada.

**SEXTO:** Que conforme lo anterior conviene entonces igualmente asentar, en tanto aquello no resultó discutido en cuanto a sus elementos esenciales, que el 23 de agosto de 2018 la demandada formula denuncia contra el demandante ante la Policía de Investigaciones, lo que da inicio a una causa penal, que con fecha 22 de mayo de 2019 el Ministerio Público formalizó al demandante por el delito de estafa, imponiéndole cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal; que con fecha 11 de junio de 2019 la demandada en el proceso penal interpuso querrela por el delito de hurto agravado y que 10 días después es decir el 21 de junio del 2019 la demandante fue despedida por la demandada, resultó igualmente posible de asentar en tanto la ausencia de controversia así lo permite, como que se encuentra debidamente sustentado en la sentencia absolutoria librada en el juicio seguido en sede penal, que la parte demandante en estos autos fue absuelta en el proceso criminal iniciado, por sentencia de 2 de julio de 2021. Además, ha resultado suficientemente acreditado que con ocasión del





Foja: 1

despido, la parte demandante inició un proceso laboral, el que terminó mediante sentencia firme rechazando las acciones opuestas, y abandonado el recurso de nulidad en segunda instancia, en efecto así se desprende además de la documental acompañada por la demandada, instrumentos públicos, no objetados de contrario, consistentes en Ebook causa RIT-T-154-2019, Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, Ebook causa Rol Ingreso Corte de Apelaciones de Temuco 582-2019, Libro Laboral-Cobranza, Recurso de nulidad laboral, Sentencia definitiva RIT-T154-2019, y fallo pronunciado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco en causa Rol ingreso de corte 582-2019, que declaró abandonado el recurso de nulidad interpuesto por el demandante en la causa laboral RIT-T154- 2019.

SEPTIMO: Que del examen del referido proceso es posible además apuntar que el fundamento para accionar en aquella causa laboral, tenía como eje central dos aspectos que quedan de manifiesto en el libelo, uno es precisamente la imputación delictual, así se desprende de la siguiente afirmación: “Los hechos y fundamentos de derecho que sostienen esta denuncia consisten en la vulneración de mi honra, salud y acoso laboral vivido en el trabajo y con ocasión del despido, por cuanto se me han imputado hechos delictivos para despedirme y hostigarme”, sin embargo ha de notarse por otro lado, que en el desarrollo de la demanda se han incluido hechos que difieren de los acá discutidos y que hacen variar la causa de pedir, en efecto, se entiende del libelo laboral que es el efecto de la imputación penal efectuada consistente en el acoso laboral que en sus dichos experimentó, el que funda la tutela laboral deducida, es decir, aquella pretensión sostenida en sede laboral se basamentó en el acoso laboral vivenciado supuestamente por el actor, el que quedó descartado a propósito de la sentencia que rechazó la demanda deducida en tal aspecto, siendo el hecho esencial que funda la presente demanda uno distinto, como lo es la conducta de imputar culposamente un hecho delictivo.

OCTAVO: Que considerando entonces únicamente que la causa de pedir en uno y otro juicio no son idénticas, elemento base que se requiere a efectos de configurar la excepción de cosa juzgada, esta será desecheda.

A continuación, se examina la alegación consistente en la carencia del requisito o declaración previa previsto en el artículo 178 del C Procesal Penal.

NOVENO: Que en este punto ha de considerarse que el texto del artículo 178 del Código Procesal Penal reza a la letra, y en lo pertinente lo siguiente: *Artículo 178. Responsabilidad y derechos del denunciante. El denunciante no contraerá otra responsabilidad que la correspondiente a los delitos que hubiere cometido por medio de la denuncia o con ocasión de ella.*

Que el sentido de la norma transcrita es la de asentar los efectos que produce penalmente el ejercicio de una denuncia o con ocasión de ella, refiriéndose a la denuncia calumniosa, mas no se advierte que aquella declaración sea necesaria para determinar la procedencia de un delito civil generador de responsabilidad en sede extracontractual, aquello se opondría necesariamente a lo dispuesto en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, razón suficiente para desechar esta alegación de fondo.

Que el análisis de la discusión que se cierne en la falta de legitimación activa y pasiva serán abordadas en el elemento culpabilidad, esencial de la responsabilidad extracontractual requerida, pues en efecto, la discusión central del presente proceso radica en determinar si existe responsabilidad civil por el ejercicio abusivo de un derecho, como lo es el de denunciar y poner en movimiento el sistema penal respecto de determinada persona.

DECIMO: Que continuando con el análisis que se viene efectuando, y adentrándonos en los elementos de la responsabilidad extracontractual, ha de considerarse que en términos generales estos corresponden a: a) acción libre de un sujeto capaz; b) realizada con dolo o negligencia; c) que el demandante haya sufrido un daño, y d) que entre la acción culpable y el daño exista relación causal suficiente para que este pueda ser atribuido objetivamente al hecho culpable del demandado.



Foja: 1

UNDECIMO: Que en punto a la existencia de una acción libre de un sujeto capaz, es preciso recordar que se ha determinado que la parte demandada, en efecto, denunció a la ahora demandante, iniciándose un proceso penal en su contra, luego, aquella dedujo en aquel proceso iniciado querrela por hurto agravado, consecuencia de lo que la existencia de una acción libre se encuentra suficientemente asentada, aquella no ha sido discutida por las partes, como asimismo la capacidad del demandado, siendo la regla general la capacidad y la incapacidad la excepción que debe ser alegada, lo que no se advierte en el curso del proceso.

DECIMO SEGUNDO: Que, en punto a que aquellas acciones libres hayan sido ejecutadas con dolo o culpa, ha de considerarse previamente lo siguiente.

Que la denuncia esta conceptualizada como el acto material o conducta de poner en conocimiento de la autoridad un hecho que se estima transgrede una norma, en materia penal, es denominada noticia criminis, que se puntualiza en la conducta de poner en conocimiento de la autoridad respectiva la comisión de un hecho que pudiere revestir caracteres de delito.

Que, de otro lado, la querrela esta entendida como un acto jurídico procesal mediante el cual la víctima de un hecho punible o las demás personas o instituciones expresamente facultadas por la ley ponen en conocimiento de la autoridad competente la existencia de un hecho que puede revestir los caracteres de un delito.

Que de lo anterior entonces se advierte que tanto la conducta de denunciar como la de interponer una querrela se trata de una prerrogativa que asiste a todo sujeto que se sienta afectado por un eventual ilícito penal, en tanto con ello se da inicio al proceso penal al menos en su fase desformalizada, sin que pueda asignársele a aquel acto inicial -por sí solo- un carácter culposos.

Surge de lo antes referido entonces que el punto a elucidar es si en el ejercicio de estas conductas o prerrogativas subyace el ejercicio abusivo de un derecho, radicándose el elemento culpa o dolo, en el abuso antes referido.

DECIMO TERCERO: Que en efecto la prerrogativa de denunciar o querrellarse es un derecho subjetivo que se encuentra regulado por el ordenamiento jurídico, posee un respaldo de este, sin embargo y como lo propone el profesor Enrique Barros, es un reconocimiento puramente formal, sostiene el profesor antes citado:

*“Por eso, el derecho subjetivo otorga una prerrogativa que el titular ejerce a discreción, lo que es decisivo al momento de discernir sus límites”.* (Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Enrique Barros B. pág. 613).

Que de lo antes referido se desprende entonces que el ejercicio de un derecho subjetivo posee límites, así lo afirma el propio profesor citado al señalar: *“...el ejercicio de un derecho subjetivo sea como pretensión o potestad, suele afectar derechos ajenos, desde que el derecho subjetivo implica la adjudicación de un poder a las personas para cautelar sus propios intereses. Aun así, sin embargo, esta autoridad para afectar intereses ajenos no es ilimitada”.* (Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Enrique Barros B. pág. 618). Propone el autor en referencia que los límites del derecho subjetivo están determinados o limitados por su contenido que asigna la norma al mismo, pero además agrega, que aquel posee el límite interno determinado por su ejercicio abusivo.

Destaca el infrascrito lo siguiente señalado en la obra citada, y que sirve de guía para el análisis de la prueba rendida en la especie, sostiene el autor: *“por mucho que el ejercicio de un derecho se enmarque en los límites externos que fija la ley o el contrato, son imaginables hipótesis en que el ejercicio de ese derecho, atendidas las particulares circunstancias, resulta de tal modo contrario a exigencias mínimas de sociabilidad y de buena fe en las relaciones reciprocas, que debe ser limitado por el derecho objetivo.*

*El derecho, en estas hipótesis, es ejercido dentro de los límites que señala el ordenamiento legal o contractual que lo establece; sin embargo, ese ejercicio puede resultar excesivo o anormal; sea por la inequívoca intención de dañar que inspira la titular (abuso del derecho en sentido subjetivo), sea atendiendo a la valoración de las circunstancias objetivas de ese ejercicio, según estándares mínimos de sociabilidad y de lealtad (abuso del derecho en sentido objetivo).”*



Foja: 1

(Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Enrique Barros B. pág. 626). Nos confiere el autor entonces elementos de juicio para determinar si estamos en presencia del ejercicio abusivo de un derecho, la intención de dañar, el ejercicio con inobservancia de reglas mínimas de sociabilidad y lealtad, en otro sentido, la buena fe.

DECIMO CUARTO: Que en el sentido que se viene explicando, no es posible olvidar entonces que lo que se está ponderando es la conducta de denunciar y de querellarse que ha ejecutado la demandada, que no es otra cosa que la manifestación del derecho a la acción, lo que nos lleva a puntualizar el ejercicio abusivo del derecho al ejercicio abusivo de la acción judicial. Al respecto la ponderación de la conducta en cuanto a la negligencia no puede ser excesivamente exigente por cuanto se encuentra en juego el interés en la correcta aplicación y observancia de un derecho. En efecto la obra citada señala lo siguiente: *“Todo indica que la responsabilidad por acciones judiciales es correlativa a deberes de conducta que tiene un litigante de buena fe. La mala fe se expresa no solo en la conducta maliciosa, sino también en la imprudencia temeraria en el ejercicio de la acción. El problema radica precisamente en determinar cuál negligencia es necesaria para que la actuación judicial sea tenida por abusiva. Todo indica que habiendo bienes institucionales en juego (como son el derecho a la acción y el interés por la observancia del derecho), el estándar de cuidado no puede ser excesivamente exigente. Por eso el establecimiento de la responsabilidad exige una circunstanciada relación del hecho dañoso que muestre una actuación calificable de abusiva respecto de la contraparte. En otras palabras, no basta atribuir negligencia para que haya lugar a la responsabilidad, sino debe demostrarse por que la imprudencia es tan grave que pueda ser tenida por abusiva”*. (Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Enrique Barros B. pág. 645).

DECIMO QUINTO: Que conforme se han establecido ya algunos hechos en la presente sentencia en los considerandos quinto, sexto y séptimo del presente fallo, es posible, a partir de aquellos debidamente asentados, a saber, el inicio del proceso penal mediante denuncia, la interposición de una querella por parte del demandado, la formalización por parte del Ministerio Público como asimismo la acusación formulada por este último, y luego de la realización del juicio la absolución del demandante en estos autos, asimismo, la existencia de un juicio laboral por vulneración de garantías fundamentales, en que se ventilaron hechos que fundamentaban la causa penal, y que fue desechado en sede laboral, resultan indicativos, que en el ejercicio de la acción mediante la denuncia y de la posterior querella por parte del demandado, no ha existido un acto que demuestre una grave imprudencia que deba ser calificada de ejercicio abusivo de un derecho y consecuentemente corregida vía indemnizatoria. En efecto y conforme lo previene el artículo 1713 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento Civil, es posible presumir a partir de los hechos antes referidos, que la conducta del demandado fue consecuencia de un estudio interno previo en el que se determinó al interior de la empresa la sustracción de dineros que afirmó en su oportunidad, lo que impulsó a la demandada en este proceso a denunciar al demandante con la finalidad de verificar la existencia de un ilícito penal, en efecto, resulta indicativo del afán señalado y que tuvo la demandada en aquella ocasión el que solo un mes después de que el Ministerio Público decidiese formalizar la investigación (22/05/2019) dedujo su querella por hurto agravado (11/06/2019) y que solo diez días después de aquella conducta tomase la decisión de despedir al ahora demandante (21/06/2019), aquella secuencia de hechos resulta demostrativa de la inexistencia de la negligencia grave que se requiere para calificar de abusivo el ejercicio de la acción penal.

DECIMO SEXTO: Que, de otro lado, no puede preterirse el resultado de la acción que dedujo en sede laboral y el contenido de la sentencia librada en tal sede, en cuanto resultó ilustrativa al menos del germen o sospecha sobre la sustracción que impulsó la conducta de denunciar e iniciar el proceso penal del demandado en estos autos.



Foja: 1

**DECIMO SEPTIMO:** Que la circunstancia de encontrarse al final del proceso penal con una sentencia absolutoria no muda lo razonado precedentemente tanto por que la conducta dañosa se ha situado en la imputación formulada por parte del demandado, como por que el desarrollo y dirección del proceso penal no se encuentra libremente asentado en la liberalidad del demandado, existiendo entonces igualmente un conflicto de imputabilidad del daño imposible de solventar.

**DECIMO OCTAVO:** Que como consecuencia de no haberse asentado la existencia de culpa o dolo en el actuar de la demandada, reflejado en el ejercicio abusivo del derecho a accionar, consecuencialmente se concluye que la demandante no se encuentra en postura de exigir del demandado aquello que pretende y por ello carece de legitimación activa, razones por las que la demanda será desechada en todas sus partes, sin que sea necesario ingresar al análisis de otros elementos de la responsabilidad alegada o excepciones subsidiarias opuestas.

Del mismo modo ha de asentarse que toda la restante prueba referente a daño no resulta suficiente para mutar lo razonado precedentemente.

Y teniendo presente lo previsto en los artículos 1698, 1700, 1713, 2314, y 2329 del Código Civil, artículos 170, 254, 318, 342 y 426 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se rechaza con costas, la objeción de documentos opuesta por la parte demandada.

II.- Que SE RECHAZA, en todas sus partes, la demanda deducida por JORGE LUIS LAVANDEROS LABRAÑA, en representación de don FRANCISCO JAVIER TAPIA CASTILLO, en contra de INDUSTRIA DE ALIMENTOS TRENDY S.A., representada legalmente por don JAVIER EDUARDO GARCÍA QUEMADA, todos debidamente individualizados.

III.- Que no se condena en costas de la causa a la demandante por estimar el infrascrito que ha tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese y notifíquese

Rol C-3258-2021

**DICTADA POR DON JORGE ROMERO ADRIAZOLA, JUEZ TITULAR DEL PRIMER JUZGADO CIVIL DE TEMUCO.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Temuco, ocho de Agosto de dos mil veinticuatro



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GBHCXPYRTSG

